

Códigos electrónicos

Código de Derecho Nobiliario y Elenco de Títulos del Reino

Selección y ordenación:

Diputación de la Grandeza de España y Títulos del Reino

Edición actualizada a 22 de agosto de 2023

DIPUTACIÓN DE LA GRANDEZA DE ESPAÑA Y TÍTULOS DEL REINO

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



La última versión de este Código en PDF y ePUB está disponible para su descarga **gratuita** en:
www.boe.es/biblioteca_juridica/

Alertas de actualización en Mi BOE: www.boe.es/mi_boe/

Para adquirir el Código en formato papel: tienda.boe.es



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional, (CC BY-NC-ND 4.0).

© Coedición Diputación de la Grandeza de España y Títulos del Reino y la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado

La Nota de autor ha sido elaborada por el Excmo. Sr. Don José Miguel de Mayoralgo y Lodo, Conde de los Acevedos

NIPO (PDF): 043-19-252-5

NIPO (Papel): 043-19-251-X

NIPO (ePUB): 043-19-253-0

ISBN: 978-84-340-2601-8

Depósito Legal: M-36818-2019

Catálogo de Publicaciones de la Administración General del Estado
cpage.mpr.gob.es

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
Avenida de Manoteras, 54
28050 MADRID
www.boe.es

SUMARIO

§ 1. Nota de autor	1
DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN MATERIA DE TÍTULOS NOBILIARIOS	
§ 2. Fuero de Aragón de las Cortes de Huesca de 1247. [Inclusión parcial]	3
§ 3. Las Siete Partidas. [Inclusión parcial]	4
§ 4. Leyes de Toro, 1505. [Inclusión parcial]	5
§ 5. Tratado de Paz ajustado entre la Corona de España y el Emperador de Alemania en Viena el 30 de abril de 1725. [Inclusión parcial]	9
§ 6. Real Resolución del Rey Carlos IV, comunicada en Orden de 19 de octubre de 1797 sobre el Título de Barón	11
§ 7. Real Cédula de 29 de abril de 1804 declarando vinculados los títulos de Castilla	12
§ 8. Decreto de 27 de septiembre de 1820, elevado a Ley, de supresión de los mayorazgos y mantenimiento de los títulos nobiliarios como derechos vinculados y posibilidad de distribuirlos. [Inclusión parcial]	13
§ 9. Real Decreto de 24 de octubre de 1851 declarando como extranjeros todos los títulos concedidos por los Monarcas extranjeros, sin atribuir ninguno de los derechos y prerogativas concedidos a los de Castilla	14
§ 10. Ley de 17 de junio de 1855 haciendo extensiva a los sucesores de los que poseen actualmente las Grandezas de España y Títulos de Castilla, la facultad concedida a estos para distribuirlos entre sus hijos	15
§ 11. Real Decreto de 1 de octubre de 1858 declarando no ser necesario el título de Vizconde para la obtención de ningún otro título de Castilla, y más que expresa	16
§ 12. Real Decreto de 10 de octubre de 1864, suprimiendo las Grandezas de España honorarios	18
§ 13. Real Orden de 7 de noviembre de 1866 resolviendo que la denominación con que será autorizado el uso en España de los Títulos de Conde, Marqués y cualquiera otro concedido á súbditos españoles por el Padre Santo, sea la del apellido del agraciado	19
§ 14. Real Decreto de 27 de mayo de 1912 sobre concesión y rehabilitación de Títulos y Grandezas de España	20
§ 15. Real Orden de 29 de mayo de 1915 relativa a caducidad de Títulos y Grandezas de España	24
§ 16. Real Circular de 7 de marzo de 1918 reglamentando el derecho a obtener certificaciones y devoluciones de documentos presentados por los particulares en los expedientes relativos a títulos nobiliarios y Grandezas de España	25

SUMARIO

§ 17. Real Decreto de 8 de julio de 1922 relativo a la rehabilitación de Grandezas de España y Títulos del Reino	27
§ 18. Real Orden de 21 de octubre de 1922 dictando reglas para dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 18 del Real Decreto de 8 de Julio de 1922, relativo a Grandezas y Títulos	32
§ 19. Real Orden de 26 de octubre de 1922 dictando reglas encaminadas a especificar la forma en que habrán de cursarse expedientes donde se ventile la cuestión jurídica sucesoria en títulos extranjeros que sirva de antecedente a la liquidación fiscal	41
§ 20. Ley de 4 de mayo de 1948 por la que se restablece la legalidad vigente con anterioridad al 14 de abril de 1931 en las Grandezas y Títulos del Reino	43
§ 21. Decreto de 4 de junio de 1948 por el que se desarrolla la Ley de 4 de mayo de 1948 sobre Grandezas y Títulos nobiliarios	46
§ 22. Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. [Inclusión parcial]	49
§ 23. Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios	52

ÍNDICE SISTEMÁTICO

§ 1. Nota de autor	1
<i>Anexo: Guía de Títulos</i>	2
 DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN MATERIA DE TÍTULOS NOBILIARIOS	
§ 2. Fuero de Aragón de las Cortes de Huesca de 1247. [Inclusión parcial]	3
[...]	
§ 3. Las Siete Partidas. [Inclusión parcial]	4
[...]	
Segunda Partida. Título XV	4
§ 4. Leyes de Toro, 1505. [Inclusión parcial]	5
[...]	
§ 5. Tratado de Paz ajustado entre la Corona de España y el Emperador de Alemania en Viena el 30 de abril de 1725. [Inclusión parcial]	9
[...]	
§ 6. Real Resolución del Rey Carlos IV, comunicada en Orden de 19 de octubre de 1797 sobre el Título de Barón.	11
.....	11
§ 7. Real Cédula de 29 de abril de 1804 declarando vinculados los títulos de Castilla	12
.....	12
§ 8. Decreto de 27 de septiembre de 1820, elevado a Ley, de supresión de los mayorazgos y mantenimiento de los títulos nobiliarios como derechos vinculados y posibilidad de distribuirlos. [Inclusión parcial]	13
[...]	
§ 9. Real Decreto de 24 de octubre de 1851 declarando como extranjeros todos los títulos concedidos por los Monarcas extranjeros, sin atribuir ninguno de los derechos y prerogativas concedidos a los de Castilla	14
<i>Preámbulo</i>	14
<i>Artículos</i>	14

§ 10. Ley de 17 de junio de 1855 haciendo extensiva a los sucesores de los que poseen actualmente las Grandezas de España y Títulos de Castilla, la facultad concedida a estos para distribuirlos entre sus hijos	15
<i>Preámbulo</i>	15
<i>Artículos</i>	15
§ 11. Real Decreto de 1 de octubre de 1858 declarando no ser necesario el título de Vizconde para la obtención de ningún otro título de Castilla, y más que expresa.	16
<i>Preámbulo</i>	16
<i>Artículos</i>	17
§ 12. Real Decreto de 10 de octubre de 1864, suprimiendo las Grandezas de España honorarios. . .	18
<i>Preámbulo</i>	18
<i>Artículos</i>	18
§ 13. Real Orden de 7 de noviembre de 1866 resolviendo que la denominación con que será autorizado el uso en España de los Títulos de Conde, Marqués y cualquiera otro concedido á súbditos españoles por el Padre Santo, sea la del apellido del agraciado.	19
<i>Parte dispositiva</i>	19
§ 14. Real Decreto de 27 de mayo de 1912 sobre concesión y rehabilitación de Títulos y Grandezas de España	20
<i>Preámbulo</i>	20
<i>Artículos</i>	20
§ 15. Real Orden de 29 de mayo de 1915 relativa a caducidad de Títulos y Grandezas de España . .	24
<i>Preámbulo</i>	24
<i>Artículos</i>	24
§ 16. Real Circular de 7 de marzo de 1918 reglamentando el derecho a obtener certificaciones y devoluciones de documentos presentados por los particulares en los expedientes relativos a títulos nobiliarios y Grandezas de España	25
<i>Preámbulo</i>	25
<i>Artículos</i>	25
§ 17. Real Decreto de 8 de julio de 1922 relativo a la rehabilitación de Grandezas de España y Títulos del Reino	27
<i>Preámbulo</i>	27
<i>Artículos</i>	28
§ 18. Real Orden de 21 de octubre de 1922 dictando reglas para dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 18 del Real Decreto de 8 de Julio de 1922, relativo a Grandezas y Títulos	32
<i>Preámbulo</i>	32
PARTE PRIMERA. De las rehabilitaciones en general.	32
PARTE SEGUNDA. Ejecución de sentencias sobre mejor derecho a Dignidades nobiliarias rehabilitadas	38
PARTE TERCERA. Régimen de transición.	38
§ 19. Real Orden de 26 de octubre de 1922 dictando reglas encaminadas a especificar la forma en que habrán de cursarse expedientes donde se ventile la cuestión jurídica sucesoria en títulos extranjeros que sirva de antecedente a la liquidación fiscal.	41
<i>Preámbulo</i>	41
<i>Artículos</i>	41

§ 20. Ley de 4 de mayo de 1948 por la que se restablece la legalidad vigente con anterioridad al 14 de abril de 1931 en las Grandezas y Títulos del Reino	43
<i>Preámbulo</i>	43
<i>Artículos</i>	44
<i>Disposiciones finales</i>	45
§ 21. Decreto de 4 de junio de 1948 por el que se desarrolla la Ley de 4 de mayo de 1948 sobre Grandezas y Títulos nobiliarios	46
<i>Preámbulo</i>	46
<i>Artículos</i>	46
<i>Disposiciones transitorias</i>	47
<i>Disposiciones finales</i>	48
§ 22. Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. [Inclusión parcial].	49
TÍTULO III. Actos jurídicos documentados	49
[. . .]	
Documentos administrativos	49
Hecho imponible.	49
Sujeto pasivo.	49
[. . .]	
Cuota tributaria	50
TÍTULO IV. Disposiciones comunes	50
[. . .]	
Devengo y prescripción	50
Obligaciones formales	50
[. . .]	
§ 23. Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios.	52
<i>Preámbulo</i>	52
<i>Artículos</i>	53
<i>Disposiciones transitorias</i>	53
<i>Disposiciones derogatorias</i>	53
<i>Disposiciones finales</i>	53

§ 1

Nota de autor

Última modificación: 29 de octubre de 2019

El Derecho nobiliario vigente está constituido por una serie de normas dispersas, dictadas las más antiguas en el siglo XIII y las más recientes en el siglo XXI. Sobre este conjunto de disposiciones legales la jurisprudencia ha declarado como notas características que se trata: a) de un derecho plenamente vigente; b) de un derecho completo, en cuanto regula en su integridad la materia sobre el que recae, sin perjuicio de ser complementado con los principios generales del derecho y la interpretación de los tribunales de justicia; y c) de un derecho ajustado a los principios constitucionales.

A finales del siglo XIII, con la recepción del Derecho romano y el reconocimiento de los fideicomisos a largo plazo, nace la figura del mayorazgo, que es la institución que, con el tiempo, va a dar soporte jurídico al título nobiliario. El mayorazgo es un conjunto de bienes concretos que señala el fundador y cuya principal característica es que se transmite a una sola persona sin entrar en partición con los demás herederos. Se trata de un patrimonio separado que se regula por unas normas de sucesión distintas de las que regulan la herencia. Ésta se rige por las normas del derecho civil común vigente en cada momento. El mayorazgo, por el contrario, lo hace por las reglas sucesorias que ha fijado el fundador y que van a perdurar en el tiempo, sin que le afecten las disposiciones legales que rigen la herencia.

El mayorazgo está constituido por bienes de contenido patrimonial de muy diversa naturaleza: bienes rústicos y urbanos, censos, juros, ganado, que debe irse reponiendo para entregar al sucesor el mismo número de cabezas de la misma especie señalado por el fundador, etc. Pero junto a ellos, pueden incluirse también en él derechos de naturaleza incorporal y honorífica, como patronatos de iglesias, conventos y capillas, y títulos nobiliarios.

Nace así el derecho vincular como conjunto de disposiciones que se yuxtaponen al derecho civil común. El poseedor de un mayorazgo dispone normalmente de otros bienes que no están integrados en él. Estos bienes de derecho común se reparten entre los hijos o herederos conforme a las reglas ordinarias, según la voluntad del testador o las normas de la sucesión intestada. Los bienes pertenecientes al mayorazgo, en cambio, no se reparten entre los herederos ni el poseedor puede disponer de ellos, sino que su transmisión se rige por la voluntad del fundador, y pasan en bloque a quien deba recibirlos según las normas dispuestas por él, aunque éste hubiera muerto varios siglos antes y ni siquiera llegara a conocer al *preamado* o persona que en cada momento cumple las condiciones establecidas por él para suceder.

Aunque la mayor parte de los títulos nobiliarios, especialmente los más antiguos, fueron incorporados expresamente a un mayorazgo, a partir sobre todo de finales del siglo XVII, en muchas ocasiones tal cosa no ocurría, suscitándose dudas sobre el régimen sucesorio de los títulos en estos casos. Para despejar tales dudas, el Rey Carlos IV dispuso en 1804 que, salvo que el monarca dispusiera otra cosa, los títulos nobiliarios o estaban incorporados a un mayorazgo o constituían en sí mismos una vinculación.

De este modo la figura del mayorazgo es la que va a determinar el régimen sucesorio de los títulos de nobleza. Por eso, en el presente Código de Derecho Nobiliario la mayor parte de las disposiciones antiguas que se reproducen no recaen sobre los títulos en sí mismos considerados, sino sobre las disposiciones legales que regulan los mayorazgos por constituir estos el soporte jurídico que determina el régimen aplicable a las dignidades nobiliarias.

En 1820 la Ley Desvinculadora establece la abolición de los mayorazgos los cuales, tras los turbulentos sucesos del reinado de Fernando VII, desaparecen definitivamente por Real Decreto de 30 de agosto de 1836. Sin embargo, la propia Ley dejó a salvo los títulos nobiliarios, los cuales continuarían rigiéndose por lo establecido en las disposiciones fundacionales de cada uno. Por tanto, para estas figuras jurídicas las normas sobre los mayorazgos continúan vigentes en la actualidad.

El Código Civil dispuso en su artículo 1.976 la derogación de todos los cuerpos legales, usos y costumbres *que constituyen el derecho civil común en todas las materias que son objeto de este Código*. Con base en este precepto, la doctrina y la jurisprudencia consideraron desde el primer momento que el derecho vincular, por el que se rigen los títulos nobiliarios, no quedaba afectado por las disposiciones del Código, ya que no era derecho común ni constituía materia regulada por él. Como consecuencia de ello, los títulos nobiliarios viven extramuros del Código Civil y no les resultan aplicables normas de derecho común que regulan materias tan importantes como la herencia o la igualdad de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, entre otras, como ha declarado numerosa y reciente jurisprudencia.

Si bien el Tribunal Constitucional ha considerado ajustados al orden constitucional tanto la existencia de los títulos nobiliarios como las normas seculares por las que estos se rigen, en cuanto constituyen meros derechos honoríficos, el legislador ha adaptado el orden de sucesión mediante la Ley 33/2006, para establecer que el hombre y la mujer tienen igual derecho a suceder en las Grandezas de España y títulos nobiliarios. Se proyecta así en el ámbito del Derecho nobiliario el valor de la plena igualdad entre hombres y mujeres en todas las esferas jurídicas y sociales, propio de la sociedad democrática actual.

Por todo ello, por la dispersión y antigüedad de muchas de estas disposiciones legales, por su plena vigencia en la actualidad y por las dificultades existentes para acceder en muchos casos a la mayor parte de ellas, es por lo que se ha considerado conveniente reunir las disposiciones aplicables a las Grandezas de España y Títulos del Reino en este Código de Derecho Nobiliario. Esta recopilación de las disposiciones aplicables a las Grandezas de España y Títulos del Reino facilitará la consulta de los profesionales del Derecho o de quienes por razones académicas o estar interesados en conocer una materia tan específica, necesiten disponer de un cuerpo legal que recoja las normas en vigor.

Anexo: Guía de Títulos

A través del siguiente enlace de la página web de la Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza de España y Títulos del Reino, se pueden **consultar** los títulos nobiliarios y a sus titulares por distintos criterios.

[» Guía de Títulos \(diputaciondelagrandezaytitulosdelreino.es\)](http://diputaciondelagrandezaytitulosdelreino.es)

§ 2

Fuero de Aragón de las Cortes de Huesca de 1247. [Inclusión parcial]

[...]

Usucapión de títulos nobiliarios en el Reino de Aragón.

Cualquier infanzón, u otro que tuviera pacíficamente una heredad durante treinta años y un día, y pasado este término, otro hombre, cualquiera que sea, pusiere en ella una palabra perversa, reclamando procesalmente aquella heredad, si el que la posee, pudiera probar suficientemente que aquel, que la reclama, entraba y salía en aquella Villa, donde está situada dicha heredad: quien la reclama, no puede ni debe conseguirla por cualquier motivo, conforme al Fuero de Aragón, a no ser que el poseedor pudiera probar o demostrar su título mediante una escritura, que sea válida para él, y que pueda bastarle, conforme al Fuero, respetando el año y día en sus casos, tal como se recoge en el Fuero del año y día.

Texto en latín

Quicumque Infantio, vel alius tenuerit aliquam hereditatem pacifice per triginta años, & unum diem, & post transactum istum terminum alius homo quicumq; sit, miserit in illam malam vocem demandando illam haereditatem, si ille qui possidet poterit probare sufficienter, quod ille qui eam mandat ingrediebatur, & egrediebatur in Villa illa ubi est haereditas antedicta: qui eam mandat non potest, nec debet eam consequi ratione qualicumque secundum Forum Aragonum. Si tamen possessor poterit probate, aut monstrare suam auctoritatem per scripturam sibi valituram, & quod ei sufficere possit secundum fórum salvo anno, & die in suis casibus, sicut continetur in Foro anni, & diei.

Texto tomado de la edición de los Fueros y Observancias dispuestas por las Cortes de Aragón y sus cuatro Brazos en Zaragoza en 1677, con licencia del Rey Don Felipe dada en Zaragoza el 25 de mayo de 1664.

Información relacionada

- Fuero de Aragón de las Cortes de Huesca de 1247, presididas por el Rey Jaime I, en el libro VII "De Sententia & re Judicata", párrafo 6.

§ 3

Las Siete Partidas. [Inclusión parcial]

[...]

SEGUNDA PARTIDA

Título XV

Ley II Sucesión a la Corona.

...los hombres sabios y entendidos... tuvieron por derecho, que el señorío del Reino pasase al hijo mayor, después de la muerte de su padre... Y por evitar muchos males que sucedieron, y podrían verificarse, dispusieron que el señorío del Reino lo heredasen siempre aquellos que fueran generados en línea recta. Por consiguiente, dispusieron, que si no tuviese un hijo varón, heredase el reino la hija mayor. También determinaron, que si el hijo mayor muriese, antes de heredar el reino, si dejara hijo o hija que tuviese mujer legítima, recibieran el reino aquel o aquella, y no otro alguno. Sin embargo, si todos ellos fallecieran, debe heredar el reino el pariente más próximo que hubiese, siendo persona hábil para ello, y que no hubiese incurrido en una conducta que mereciese ser rechazado de la sucesión del reino...

Texto en castellano antiguo

... los omes sabios e entendidos... ovieron por derecho q el señorío del reyno no lo oviesse si no el fijo mayor, después de la muerte de su padre... E por escusar muchos males que acaescieron: e podrían aun ser fechos pusieron que el Señorío del reyno heredasen siempre aquellos, que viniesen por la liña derecha. E porende establecieron, que si fijo varón y non oviesse la fija mayor heredasse el reyno. E aun mandaron, que si el fijo mayor muriesse antes que heredasse, si dexase fijo o fija que oviesse de su mujer legítima, que aquel, o aquella lo oviesse, e non otro ninguno. Pero si todos estos fallesciessen, debe heredar el reyno, el mas propinco pariente, que oviesse seyendo ome para ello: non aviendo fecho cosa por q lo deviesse perder...

§ 4

Leyes de Toro, 1505. [Inclusión parcial]

[...]

Ley 40: Modo de suceder en los mayorazgos los ascendientes o transversales del poseedor.

En la sucesión del mayorazgo, aunque muriese el hijo mayor en vida del tenedor del mayorazgo, o de su titular, si tal hijo mayor dejare hijo, nieto u otro descendiente legítimo, estos descendientes del primogénito serán preferidos, por su orden, respecto del hijo segundo del citado tenedor, o del titular del mayorazgo; lo cual mandamos que se guarde y practique no solo en la sucesión del mayorazgo a favor de los descendientes, sino también en lo que afecte a los transversales, de forma que siempre el hijo y sus descendientes legítimos, por su orden, representen la persona de sus padres, a pesar de que éstos últimos no hayan sucedido en dichos mayorazgos, salvo que el que instituyó y ordenó inicialmente el mayorazgo hubiere dispuesto otra cosa, porque en este caso disponemos que se respete la voluntad del que lo ha instituido.

Texto en castellano antiguo

En la sucesión del mayorazgo, aunque el fijo mayor muera en vida del tenedor del mayorazgo, ó de aquel á quien pertenesce, si el tal fijo mayor dexare fijo o nieto ó descendiente legítimo, estos tales descendientes del fijo mayor por su orden prefieran al fijo segundo del dicho tenedor, ó de aquel á quien el dicho mayorazgo pertenesca; lo qual no solamente mandamos, que se guarde y platique en la sucesion del mayorazgo á los ascendientes, pero aun en la sucesion de los mayorazgos á los transversales, de manera que siempre el fijo y sus descendientes legítimos por su orden representen la persona de sus padres, aunque sus padres no hayan sucedido en los dichos mayorazgos; salvo si otra cosa estuviere dispuesta por el que primeramente constituyó y ordenó el mayorazgo, que en tal caso mandamos, que se guarde la voluntad del que lo instituyo.

Texto de la Novísima Recopilación, Libro X, Título XVII, Ley V.

Ley 41: Modos de probar que los bienes son de mayorazgo.

Mandamos que el mayorazgo se pueda probar mediante la escritura que lo instituyó, juntamente con la real cédula en la que se otorgó la licencia regia, siempre que tales escrituras hagan fe, o por medio de testigos que depongan en su defensa, en la forma prescrita por el derecho y conforme al contenido de los documentos. También se prueba a través de la costumbre inmemorial, siempre que por uno de estos tres recursos se deduzca con fundamento que los antepasados han tenido y poseído los bienes en concepto de mayorazgo, o lo que es lo mismo, que sus primogénitos legítimos y sus descendientes sucedían en dichos bienes por vía de mayorazgo, caso de que el poseedor del mismo dejase otro hijo o hijos legítimos, sin que estos percibieran, de los sucesores del mayorazgo, alguna

cosa o equivalente por recibir esa sucesión. También es preciso que los testigos sean de buena fama, y manifiesten que así lo vieron pasar durante cuarenta años, lo oyeron decir a sus antepasados y ancianos, porque ellos siempre lo vieron y oyeron igualmente, sin que vieran ni oyeran algo en contrario, además de ser pública voz, fama y común opinión entre los vecinos y moradores de la tierra.

Texto en castellano antiguo

Mandamos, que el mayorazgo se pueda probar por la escritura de la institución de él, con la escritura de la licencia del Rey que la dió, seyendo tales las dichas escrituras que fagan fe, ó por testigos que depongan, en la forma que el Derecho quiere, del tenor de las dichas escrituras, y asimismo por costumbre inmemorial, probada con las calidades que concluyan los pasados haber tenido y poseído aquellos bienes por mayorazgo; es á saber, que los fijos mayores legítimos y sus descendientes sucedían en los dichos bienes por via de mayorazgo, caso que el tenedor dél dexase otro fijo o fijos legítimos, sin darles los que sucedían en el dicho mayorazgo alguna cosa ó equivalencia por suceder en él; y que los testigos sean de buena fama, y digan, que así lo vieron ellos pasar por tiempo de quarenta años, y así lo oyeron decir á sus mayores y ancianos, que ellos siempre así lo vieran y oyeran, y nunca vieron ni oyeron decir lo contrario, y que de ello es publica voz y fama, y comun opinion entre los vecinos y moradores de la tierra.

Texto de la Novísima Recopilación, Libro X, Título XVII, Ley I.

Ley 42: A la fundación de mayorazgo debe preceder la Real licencia.

Ordenamos y mandamos que la licencia del Rey, para crear un mayorazgo, debe preceder a su constitución, de forma que aunque el Rey otorgue la licencia para ello, por virtud de la misma no se confirme el mayorazgo que anteriormente se hubiere hecho, a no ser que se indique expresamente, en esa licencia, que se aprobaba el mayorazgo anteriormente constituido.

Texto en castellano antiguo

Ordenamos y mandamos, que la licencia del Rey para facer mayorazgo preceda al facer del mayorazgo, de manera que aunque el Rey dé licencia para facer mayorazgo, por virtud de la tal licencia no se confirme el mayorazgo que de ántes estuviere fecho, salvo si en la tal licencia expresamente se dixese, que aprobaba el mayorazgo que estaba fecho.

Texto de la Novísima Recopilación, Libro X, Título XVII, Ley II.

Ley 43: La licencia para fundar mayorazgo, aunque no se haya usado, no espire por muerte del Rey que la dio.

Las licencias para crear mayorazgos, dadas por el actual Rey, y las que otorgare en el futuro, o las que fueren expedidas por los Reyes que le sucedieren, no expiran con la muerte del que las emanó, a pesar de que los beneficiarios de sus disposiciones no hayan usado de esas licencias en vida del Rey que se las otorgó.

Texto en castellano antiguo

Las licencias que Nos habemos dado y diéremos de aquí adelante, o los Reyes que despues de Nos vinieren, para facer mayorazgo, no espiren por muerte del Rey que las dió, aunque aquellos á quien se dieron, no hayan usado dellas en vida del Rey que las concedió.

Texto de la Novísima Recopilación, Libro X, Título XVII, Ley III.

Ley 44: Casos en que se puede o no revocar el mayorazgo hecho en qualquier modo.

El que hiciere mayorazgo con autoridad regia, nuestra o de los Reyes que le sucedieren, bien a través de un contrato, bien por acto de última voluntad, puede revocarlo libremente después de hecho, a no ser que fuera contrato entre vivos y hubiese entregado la posesión de la cosa o cosas contenidas en el mayorazgo a la persona a cuyo favor lo dispone, o a su representante, o le hubiere entregado la escritura otorgada ante escribano, o si se hubiera instituido el mayorazgo en virtud de una causa onerosa con una tercera persona, como sería por la celebración de un futuro matrimonio u otra causa semejante: en estos supuestos, disponemos que no se pueda revocar, a no ser que en la licencia regia se le hubiera otorgado expresamente, en una cláusula, esa facultad de revocación, o que en el momento de constitución del mayorazgo, el constituyente se hubiese reservado el poder para revocarlo.

Texto en castellano antiguo

El que ficiera algun mayorazgo, aunque sea con autoridad nuestra ó de los Reyes que de Nos vinieren, ora por via de contrato, ora en qualquier última voluntad, despues de fecho puédalo revocar á su voluntad; salvo si el que lo ficiera por contrato entre vivos, hobiere entregado la posesion de la cosa ó cosas contenidas en el dicho mayorazgo á la persona en quien lo ficiere, ó á quien su poder hobiere, ó le hobiere entregado la escritura dello ante Escribano, ó si el dicho contrato de mayorazgo se hobiere hecho por causa onerosa con otro tercero, así como por via de casamiento ó por otra causa semejante, que en estos casos mandamos, que no se puedan revocar; salvo si en el poder de la licencia que el Rey le dio, estoviese cláusula para que despues de fecho lo pudiese revocar, ó que al tiempo que lo fizo, el que lo instituyó reservase en la misma escritura, que fizo del dicho mayorazgo, el poder para lo revocar, que en estos casos mandamos, que después de fecho lo pueda revocar.

Texto de la Novísima Recopilación, Libro X, Título XVII, Ley IV.

Ley 45:.

Mandamos que las cosas pertenecientes al mayorazgo, bien sean villas o fortalezas, u otras de cualquier calidad que sean, al fallecer el poseedor del mayorazgo, sin necesidad de ningún otro acto de aprehensión de la posesión, queda traspasada la posesión civil y natural en el siguiente heredero en grado, conforme a las reglas que rigen la sucesión del mismo, a pesar de que otro alguno hubiera tomado posesión del patrimonio en vida del poseedor del mayorazgo, o a su muerte, o porque el poseedor otorgó, a este otro, la posesión de sus bienes.

Texto en castellano antiguo

Mandamos que las cosas que son de mayorazgo, agora sean villas ó fortalezas, ó de otra qualquier calidad que sean, muerto el tenedor del mayorazgo, luego sin otro acto de reprehensión de posesion, se traspase la posesion civil y natural en el siguiente en grado que segun la disposicion del mayorazgo debiera suceder en él, aunque haya otro tomado la

posesion de ellas en vida del tenedor del mayorazgo, ó el muerto, ó el dicho tenedor le haya dado posesion dellas.

Texto según el ejemplar conservado en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid.

§ 5

Tratado de Paz ajustado entre la Corona de España y el Emperador de Alemania en Viena el 30 de abril de 1725. [Inclusión parcial]

[...]

Artículo IX Títulos concedidos por el Archiduque-Emperador Carlos VI durante la guerra de Sucesión.

Se impone por ambas partes contendientes perpetuo olvido, amnistía y abolición de general de cuantas cosas ejecutaron, ó concertaron, oculta, ò descubiertamente, directa, ò indirectamente, por palabras, escritos, ò hechos, general de cuantas cosas, desde el principio de la guerra ejecutaron, o concertaron, oculta, o descubiertamente, directa, ò indirectamente, por palabras, escritos, o hechos, desde el principio de la Guerra de Sucesión a la Corona de España, para los súbditos de una, y otra parte. Todos habrán de gozar de esta amnistía general, y abolición de castigos para todos, y cada uno de los súbditos de una, y otra Majestad, de cualquier estado, dignidad, grado, condición, ò sexo, que sean, tanto del Estado Eclesiástico, como del Militar, Político, y Civil, que durante el Curso de la última Guerra hubieren seguido el Partido de una u otra Potencia. En virtud de la amnistía, será permitido, y licito à todas las personas, y a cualquiera de ellas, de volver à la posesión íntegra y goce de todos sus bienes, derechos, privilegios, honores, dignidades, è inmunidades, para gozarlas tan libremente, como las gozaban al principio de la última guerra, o al tiempo que las dichas personas se adscribieron a uno u otro Partido, sin embargo de las confiscaciones, determinaciones, y sentencias dadas, o pronunciadas, las cuales se declaran nulas, y como no sucedidas. En virtud de dicha amnistía, habrá perpetuo olvido para todas, y cada una de dichas personas, que hubieren seguido dichos Partidos. Tendrán plena libertad para volverse à su Patria, y gozar de sus bienes, como si absolutamente no hubiese intervenido tal Guerra, con entero derecho de administrar sus bienes personalmente, si presentes se hallaren, o a través de sus procuradores, si estimasen mejor mantenerse fuera de su Patria, de modo que tendrán facultad para poderlos vender, ò disponer de ellos, según su voluntad, en aquella forma, en todo, y por todo, como podían hacerlo antes del principio de la guerra. Las dignidades, que se hubieren conferido à los Subditos, por uno y otro Príncipe, durante el curso de la Guerra, les han de ser conservadas enteramente en adelante, y mutuamente reconocidas.

Texto en castellano antiguo

Avrá por una y otra parte un perpetuo olvido, amnistía, y abolición general de quantas cosas, desde el principio de la guerra executaron, ò concertaron, oculta, ò descubiertamente, directa, ò indirectamente, por palabras, escritos, ò hechos, los Subditos de una, y otra parte; y avrán de gozar de esta general amnistía, y abolición todos, y cada uno de los Subditos de una, y otra Magestad, de qualquier estado, dignidad, grado, condición, ò sexo, que sean, tanto del Estado Eclesiastico, como del Militar, Político, y Civil, que durante el Curso de la ultima Guerra huvieren seguido el Partido de la una, ò de la otra Potencia; por la qual amnistía será permitido, y licito à todas las dichas personas, y à qualquiera de ellas, de

volver à la entera posesión, y goze de todos sus bienes, Derechos Privilegios, Honores, Dignidades, è Inmunidades, para gozarlas tan libremente, como las gozaban al principio de la ultima guerra, o al tiempo que las dichas personas se aplicaron al uno, ò al otro Partido, sin embargo de las confiscaciones determinaciones, y sentencias dadas, ò pronunciadas, las quales seràn como nulas, y no sucedidas, y en virtud de la dicha amnistía, y perpetuo olvido, todas, y cada una de las dichas personas, que huvieren seguido los dichos Partidos, tendrán acción, y libertad para volverse à su Patria, y gozar de sus bienes, como si absolutamente no huviesse intervenido tal Guerra, con entero derecho de administrar sus bienes personalmente, si presentes se hallaren; ò por sus Procuradores, si tuvieren por mejor mantenerse fuera de su Patria, poderlos vender, ò disponer de ellos, según su voluntad, en aquella forma, en todo, y por todo, que podían hazerlo antes del principio de la guerra. Y las Dignidades, que durante el curso de ella se huvieren conferido à los Subditos por uno, y otro Príncipe, les han de ser conservadas enteramente en adelante, y mutuamente reconocidas.

Ratificado por el Rey Felipe V el 18 de julio de 1725.

§ 6

Real Resolución del Rey Carlos IV, comunicada en Orden de 19 de octubre de 1797 sobre el Título de Barón

Títulos de Barón.

Siendo las Baronías un título honorífico para los que lo disfrutan, y los distingue del resto de ciudadanos, se previene en el capítulo 66 de las Reglas, el derecho del fisco, para que se contribuya con la media anata, por parte de cualquier sujeto que adquiriera un puesto de honor, plaza u oficio. Conforme a lo dispuesto por el Rey, los nuevos Barones tienen el deber de comparecer en las Secretarías de Cámara para obtener la correspondiente carta de sucesión, satisfaciendo 50 ducados, si es un descendiente, y cien ducados en caso de línea transversal. Podrá redimir el derecho, pero entonces se satisfacen seiscientos ducados, equivalentes a seis sucesiones, y no adquiriendo el documento de la Cámara, el individuo no podrá usar del título de Barón, bajo las penas que se le impondrán.

Texto en castellano antiguo

Siendo las Baronías un Título, que sin duda alguna comunica honor á los que le adquieren, y los distingue de los demás sujetos particulares; y previniéndose en el cap. 66 de las reglas con que se administra el derecho de la media-anata, se cobre esta por lo honorífico de qualquiera puesto, plaza ú oficio que se concedan, se ha servido el Rey resolver, que todos los que disfrutan Baronías ocurran en las vacantes a las Secretarías de la Cámara á sacar la correspondiente carta de sucesión, satisfaciendo por la que fuese en línea cincuenta ducados de media-anata, y ciento por las transversales; y que si alguno quisiere redimir este derecho, pague seis sucesiones de esta última clase, que importan seiscientos ducados: mandando al mismo tiempo, que no adquiriendo tal documento, no puedan usar de la denominación de Baron, baxo las penas que se les deberá imponer.

Texto de la Novísima Recopilación, Libro VI, Título I, Ley XXIV.

§ 7

Real Cédula de 29 de abril de 1804 declarando vinculados los títulos de Castilla

Vinculación de las Grandezas y Títulos.

He tenido a bien disponer que todas las gracias y mercedes de títulos de Castilla que se concedan en lo sucesivo, se tengan por vinculadas, siempre que el Rey no manifieste expresamente una voluntad contraria en dichas gracias o mercedes, o en ulteriores Reales órdenes. Ello no significa que los títulos ya concedidos queden libres, porque ello depende de su naturaleza, conforme al fin de la concesión, o permiso para su venta o enajenación, que el Rey hubiese concedido después de otorgar dichas mercedes.

Texto en castellano antiguo

He tenido á bien mandar, que se tengan por vinculadas todas las gracias y mercedes de Títulos de Castilla que se concedan en lo sucesivo, siempre que no manifieste yo expresamente en las tales gracias ó mercedes ó posteriores Reales órdenes ser otra mi voluntad; pero quiero que no por esto se entiendan libres los ya concedidos, sino que se estime su naturaleza según el fin de la concesion, ó permiso para su venta ó enagenacion que después de dichas mercedes hubiere yo concedido.

Texto de la Novísima Recopilación, Libro VI, Título I, Ley XXV.

§ 8

Decreto de 27 de septiembre de 1820, elevado a Ley, de supresión de los mayorazgos y mantenimiento de los títulos nobiliarios como derechos vinculados y posibilidad de distribuirlos. [Inclusión parcial]

[...]

Artículo 13.

Los Títulos, prerrogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutaban como anejas a ellas, subsistirán en el mismo pie y seguirán el orden de sucesión prescrito en las concesiones, escrituras de fundación ú otros documentos de su procedencia. Lo propio se entenderá por ahora, con respecto á los derechos de presentar para piezas eclesiásticas, ó para otros destinos, hasta que se determine otra cosa. Pero si los poseedores actuales disfrutasen dos ó más Grandezas de España ó Títulos de Castilla, y tuviesen más de un hijo, podrán distribuir entre estos las expresadas dignidades, reservando la principal para el sucesor inmediato.

Publicado en el Suplemento a la Gaceta del Gobierno, núm. 114, de 20 de octubre de 1820, elevado a Ley el 12 de octubre de 1820.

§ 9

Real Decreto de 24 de octubre de 1851 declarando como extranjeros todos los títulos concedidos por los Monarcas extranjeros, sin atribuir ninguno de los derechos y prerogativas concedidos a los de Castilla

Ministerio de Gracia y Justicia
«Gaceta de Madrid» núm. 6315, de 28 de octubre de 1851
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1851-4969

En vista de las razones que me ha expuesto Mi Ministro de Gracia y Justicia acerca de la necesidad de adoptar una medida general que decida las reclamaciones pendientes de varios poseedores de títulos extranjeros y fije para lo sucesivo el carácter que deben tener y las circunstancias precisas para usarlos en los dominios de España, en conformidad con la práctica constante de la extinguida Cámara de Castilla y con lo informado con presencia de antecedentes, por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo Real, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.

Todos los títulos concedidos por Monarcas y Gobiernos extranjeros, incluso los otorgados por mi augusto Abuelo el Sr. D. Cárlos III como Rey de Nápoles, se reputarán siempre como extranjeros; su uso no atribuye ninguno de los derechos y prerogativas concedidos á los de Castilla; la sucesión se gobernará por las leyes particulares de la concesión ó por las generales del país en que esta se hizo.

Artículo 2.

No podrá usarse en España título alguno extranjero sin la competente autorización; y están obligados á obtenerla todos y cada uno de los sucesores en dichos títulos. Se exceptúan de las disposiciones de este artículo los Embajadores y Ministros y representantes de otras Córtes y los extranjeros transeúntes.

Artículo 3.

Para que se conceda la autorización ha de acreditar previamente cada interesado haber satisfecho en las oficinas de Hacienda pública el impuesto especial señalado á la gracia, sin que pueda dispensarse el pago de este impuesto por estar exentos los títulos del derecho de lanzas y media anata.

§ 10

Ley de 17 de junio de 1855 haciendo extensiva a los sucesores de los que poseen actualmente las Grandezas de España y Títulos de Castilla, la facultad concedida a estos para distribuirlos entre sus hijos

Ministerio de Gracia y Justicia
«Gaceta de Madrid» núm. 901, de 21 de junio de 1855
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1855-3318

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: a todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único.

La facultad concedida por el artículo 13 de la ley de 11 de Octubre de 1820 a los poseedores actuales de las Grandezas de España y Títulos de Castilla para distribuirlos entre sus hijos, se hace extensiva á los sucesores de aquellos para igual objeto, en los casos en que se les hubiesen transmitido sin realizar la distribución.

§ 11

Real Decreto de 1 de octubre de 1858 declarando no ser necesario el título de Vizconde para la obtención de ningún otro título de Castilla, y más que expresa

Ministerio de Gracia y Justicia
«Gaceta de Madrid» núm. 292, de 19 de octubre de 1858
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1858-8874

Exposición á S. M.

SEÑORA: La augusta solicitud de V. M., á ejemplo de sus excelsos predecesores, ha mostrado siempre cuanta importancia debe darse á los títulos honoríficos y hereditarios que son precisos al recuerdo de las glorias nacionales, útiles al esplendor del Trono y propios para galardonar eminentes y repetidos servicios en las varias carreras del Estado. Y como el aprecio de tan alta y estimable merced decaería en cuanto se prodigase, fuerza es, Señora, impedirlo hasta donde aconsejen la prudencia y la pública utilidad, lo cual puede conseguirse hoy en gran parte solo con que V. M. se digne decretar justas y sencillas aclaraciones sobre los títulos de Vizconde.

Costumbres de gerarquía heráldica primero, y disposiciones legales después, establecieron que con el referido título se honraran los primogénitos de las casas que poseían otros, mayores entonces en importancia y prerogativas. No podía ascenderse al Condado ni al Marquesado sin haber obtenido la distinción titular de Vizconde; pero las mudanzas de los tiempos y el interes privado, siempre solícito é ingenioso en evitar dificultades y plazos legales, redujeron á mera fórmula esta disposición, y con el objeto de obtener á lo ménos los ingresos que en favor del Erario público producía la media anata, mandó el Sr. Rey D. Felipe IV, en Real Cédula de 3 de Julio de 1664, que no se despachara título de Marques ó Conde sino obteniendo primero el de Vizconde, el cual quedara cancelado sin que la parte pudiera usar de él, firmarse ni intitularse Vizconde.

Así se ha verificado hasta nuestros días. V. M. se dignó, con autorización de las Córtes del Reino, sustituir el impuesto especial sobre Grandezas y Títulos á la media anata que ántes pagaban, y declarar títulos de Castilla subsistentes por sí, tanto los Vizcondados que existían y que en lo futuro se concedieran, como las Baronías, que en su mayor parte habían sido títulos provinciales. Desde que se promulgó vuestro Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 pudieron ya despacharse los diplomas de Marques y Conde sin necesidad del puramente formulario para la cancelación; pero sucedió, por la fuerza de la costumbre sin duda, que los decretos y cédulas en que se otorgaban tan distinguidas mercedes seguían conteniendo la designación de un Vizcondado, y como ya no se cancelaba este, han resultado en muchas ocasiones dobles para una misma persona las concesiones de títulos de Castilla. Nótase mucho, ademas, la frecuencia con que se acude solicitando rehabilitación de los Vizcondados que se cancelaron; y puesto que de no impedir semejantes aspiraciones se contarían en breve tantos de estos títulos cuantos de Conde y Marques, resulta, Señora,

muy conveniente que V. M., pronta siempre á recompensar con tan insigne premio á quien de él fuere merecedor, impida á la vez toda especie de abuso en el punto de que se trata.

Para ello el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Dios guarde la importante vida de V. M. Madrid á 1.º de octubre de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO

Conforme con lo que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.

Con arreglo al espíritu del decreto fecha 28 de diciembre de 1846, se declara no ser necesario el título de Vizconde para la obtención de ningún otro título de Castilla.

Artículo 2.

Queda prohibida la rehabilitación de cualquier título de Castilla que se hallare cancelado.

Artículo 3.

Para nueva concesión de Vizcondado y de Baronía se necesitará justificar servicios personales (no premiados ántes con otras mercedes, distinciones ó ascensos) en favor de la nación y del Trono, así como las rentas y demas requisitos que exigen las leyes.

Artículo 4.

Cuando proceda, con arreglo á las mismas y á lo dispuesto en los artículos anteriores, el Ministro de Gracia y Justicia no Me propondrá dos mercedes de título de Castilla en un solo decreto, aunque una de ellas sea la de Vizconde ó Barón, sino que se redactará un decreto para cada una.

Artículo 5.

La sola cualidad de primogénito ó presunto heredero de Duque, Marques o Conde no será condición bastante á solicitar, sin otros méritos ó servicios, título de Castilla.

§ 12

Real Decreto de 10 de octubre de 1864, suprimiendo las Grandezas de España honorarios

Ministerio de Estado
«Gaceta de Madrid» núm. 285, de 11 de octubre de 1864
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1864-7880

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.

Queda suprimida la clase de Grandes de España honorarios.

Artículo 2.

Los que hoy corresponden a esta clase quedan declarados Grandes de España en propiedad.

§ 13

Real Orden de 7 de noviembre de 1866 resolviendo que la denominación con que será autorizado el uso en España de los Títulos de Conde, Marqués y cualquiera otro concedido á súbditos españoles por el Padre Santo, sea la del apellido del agraciado

Ministerio de Gracia y Justicia
«Gaceta de Madrid» núm. 312, de 8 de noviembre de 1866
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1866-9441

Habiendo ocurrido dudas sobre la denominación con que habrá de autorizarse el uso en España de los títulos de Conde, Marqués y cualquiera otro concedidos á súbditos españoles por el Santo Padre sin denominación especial; con presencia de lo informado por la Nunciatura en razón á lo que en Roma y Estados Pontificios se practica, la Reina (que Dios guarde) se ha dignado resolver que en tales casos la denominación del título haya de ser la del apellido con que en la concesión sea nombrado el agraciado.

§ 14

Real Decreto de 27 de mayo de 1912 sobre concesión y rehabilitación de Títulos y Grandezas de España

Ministerio de Gracia y Justicia
«Gaceta de Madrid» núm. 150, de 29 de mayo de 1912
Última modificación: 18 de marzo de 1988
Referencia: BOE-A-1912-4041

SEÑOR: El natural deseo de que las mercedes regias por medio de las cuales se ha constituido á través de los siglos la nobleza española que tan eminentes servicios ha prestado siempre á la Nación y al Trono, se otorgan sólo como premio á esos mismos servicios ó como enaltecimiento de cualidades eminentes que sobresalen del nivel común en los distintos ramos del saber y de la actividad humana, y la necesidad, por otra parte, de acomodar las concesiones de esta naturaleza á las exigencias fiscales desde que en 1845, se varió totalmente el régimen tributario, han hecho que se dicten en diversas épocas varias y aun contradictorias disposiciones para regular esta interesante materia, pero habiéndose producido en su aplicación dificultades y dudas, entiende el Ministro que suscribe que es llegado el momento de recopilar y concordar la legislación presente y de establecer reglas que contribuyan no sólo á la mayor claridad y fijeza de los preceptos legales, sino también, y muy principalmente, á que las distinciones que se concedan recaigan siempre en personas dignas de ellas, lo cual si interesa mucho á las mismas clases nobiliarias, á las que por eso se atribuye una intervención más constante en estos asuntos que la que anteriormente les estaba reconocida, no interesa menos al Estado desde el momento en que los Títulos y Grandezas facilitan con arreglo á nuestra Constitución á los que los poseen, el acceso á representaciones políticas, mediante las cuales intervienen en la gestión de los asuntos públicos.

Por virtud de estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M., el siguiente Real Decreto.
Madrid, 27 de Mayo de 1912.

SEÑOR:
A. L. R. P. de V. M.,
Diego Arias de Miranda

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.

(Derogado)

Artículo 2.

Quando para premiar servicios extraordinarios hechos á la Nación ó á la Monarquía se trate de conceder una Grandeza de España ó un Título de Castilla, bastará el acuerdo del Consejo de Ministros.

Fuera de este caso no se otorgará concesión alguna de esta clase, sino en virtud de expediente en que se acredite la existencia de méritos ó servicios del agraciado no premiados anteriormente, oyéndose el informe de la Diputación permanente de la Grandeza española, y consultando á la Comisión permanente del Consejo de Estado.

En uno y otro caso, el Real Decreto que recaiga se publicará en la Gaceta de Madrid, insertándose á continuación del mismo una relación sucinta de los méritos ó servicios que se hayan tenido en cuenta para otorgar la merced.

Artículo 3.

De toda concesión nobiliaria se dará conocimiento á la Diputación permanente de la Grandeza española, según se viene practicando en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 9 de Diciembre de 1884.

Artículo 4.

(Derogado)

Artículo 5.

Los encargados del Registro Civil darán cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia, en el término de diez días, del fallecimiento de cuantas personas ostentasen Dignidades nobiliarias, ocurrido en el término de su jurisdicción.

Artículo 6.

Ocurrida la vacante de una de estas mercedes, el que se considere como inmediato sucesor podrá solicitarla del Ministerio de Justicia en el término de un año; si nadie lo hiciese en tal concepto se concede otro plazo, también de un año, para que lo verifique el que le siga en orden de preferencia y, si tampoco en ese tiempo hubiere ninguna solicitud, se abrirá un nuevo término de tres años durante el cual pueda reclamar cualquiera que se considere con derecho a la sucesión.

Si dentro de cualquiera de los plazos se presentase más de un aspirante, se pondrá de manifiesto el expediente á cada uno de ellos por término de quince días, para que aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él, y el Ministro, previa consulta á la Diputación permanente de la Grandeza y á la Comisión del Consejo de Estado, resolverá adjudicando la vacante al que á su juicio ostente mejor derecho, sin perjuicio de lo que los Tribunales de Justicia pudieran decidir, si se somete á ellos el asunto por cualquiera de las partes interesadas.

Pasado el último plazo sin que se hubiera presentado ninguna petición, se declarará caducada la concesión.

Artículo 7.

Acordada la caducidad de una merced nobiliaria se comunicará al Ministerio de Hacienda, á los efectos fiscales.

Artículo 8.

La caducidad podrá alzarse á petición de parte legítima que solicite la rehabilitación de la merced en su favor y siempre que acredite:

- 1.º La anterior existencia y la supresión de la misma;
- 2.º Que el solicitante se encuentra dentro de los llamamientos á la sucesión, según el orden establecido, y es pariente consanguíneo del primero y del último poseedor;
- 3.º Que el peticionario reúne méritos bastantes y rentas suficientes para ostentar decorosamente la dignidad que pretende rehabilitar.

Artículo 9.

Las rehabilitaciones se concederán con sujeción á los mismos trámites que las primeras concesiones, cumpliéndose las formalidades señaladas en los párrafos segundo y tercero del artículo 2.º, publicándose la solicitud en la Gaceta de Madrid y fijándose un plazo para que los que se crean con mejor derecho puedan hacerlo valer ante el Ministerio de Gracia y Justicia.

Artículo 10.

Tanto las concesiones como las rehabilitaciones se harán siempre sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el cual habrá de ejercitarse en juicio ordinario, haciéndose en su caso por el Tribunal competente la declaración de preferencia que proceda.

Si previos los trámites establecidos en este Decreto se decidiese no haber lugar á la concesión ó rehabilitación solicitada, se declarará así en el expediente que será archivado, no dándose recurso alguno contra esta resolución, que habrá de ser adoptada en Consejo de Ministros.

Artículo 11.

Los interesados que solicitaren la sucesión ó rehabilitación de una dignidad nobiliaria habrán de completar la justificación de su derecho en el plazo máximo de un año, y obtener el correspondiente Real despacho una vez mandado expedir en el de seis meses, dejándose sin efecto la concesión ó rehabilitación si así no sucediese.

Una vez hecha por el Ministerio de Gracia y Justicia esta declaración se procederá en la forma establecida en el artículo 6.º

Artículo 12.

La cesión del derecho á una ó varias dignidades nobiliarias no podrá perjudicar en el suyo á los demás llamados á suceder con preferencia al cesionario, á no ser que hubiesen prestado á dicho acto su aprobación expresa, que habrá de consignarse en acta notarial.

Artículo 13.

El poseedor de dos ó más Grandezas de España ó Títulos del Reino, podrá distribuirlos entre sus hijos ó descendientes directos con la aprobación de S. M., reservando el principal para el inmediato sucesor. Esta facultad quedará subordinada á las limitaciones y reglas establecidas expresamente en las concesiones respecto al orden de suceder.

Artículo 14.

(Derogado)

Artículo 15.

No se otorgarán distinciones nobiliarias nuevas con denominación igual á otras caducadas ó existentes, y caso de que algunas de las que en la actualidad están en uso pudieran prestarse á confusiones podrán modificarse en aquellos en que así sucediere á instancia de cualquiera de los poseedores, pero limitándose la variación al que formule la solicitud en tal sentido.

Artículo 16.

Desde la publicación de este Decreto no se autorizará la conversión del Título de Señor en otra dignidad nobiliaria ni se concederán nuevos Títulos de esa clase, subsistiendo los actuales con el carácter que hoy tienen sujetos á iguales preceptos que las restantes distinciones.

Artículo 17.

En lo sucesivo sólo se expedirán autorizaciones de uso en España de títulos extranjeros que tuviesen una significación valiosa para España en el momento de la solicitud, que

deberá ser apreciada como tal por la Diputación de la Grandeza y el Consejo de Estado. Denegada la autorización, no podrá reiterarse la solicitud mientras no concurran nuevas circunstancias.

Artículo 18.

(Derogado)

Artículo 19.

(Derogado)

Artículo 20.

(Derogado)

Artículo 21.

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan á lo establecido en este Real decreto.

§ 15

Real Orden de 29 de mayo de 1915 relativa a caducidad de Títulos y Grandezas de España

Ministerio de Gracia y Justicia
«Gaceta de Madrid» núm. 150, de 30 de mayo de 1915
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1915-3087

Excmo. Sr.: El Real Decreto de 27 de Mayo de 1912 dispuso en su artículo 19 que el plazo señalado para la caducidad de las mercedes nobiliarias que no hubiesen sido caducadas expresamente y los fijados para completar la justificación de las solicitudes presentadas para obtener la Real carta correspondiente, comenzarían a contarse desde la fecha de la publicación de aquel Real decreto.

En su vista, y para cumplir con lo prevenido en los artículos 6.º y 19 de dicha Soberana disposición,

S.M. el Rey (q.D.g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.

Se declaran caducados todos los Títulos y Grandezas cuyo último poseedor falleció el día 28 de Mayo de 1912 o antes de esa fecha y hasta hoy no han sido solicitados.

Artículo 2.

Se declaran caducados todos los Títulos y Grandezas cuyo último poseedor falleció el día 28 de Mayo de 1912 o antes de esa fecha y han sido solicitados antes del 28 de Mayo de 1914, sin que los solicitantes hayan completado la justificación de su derecho.

Artículo 3.

Los Títulos y Grandezas solicitados después del 28 de Mayo de 1914, sin que hasta ahora haya recaído resolución definitiva por estar pendientes de que los solicitantes completen la justificación de su derecho, se declararán caducados si transcurridos doce meses completos desde la fecha de presentación de instancias en el Registro general de este Ministerio, no completan los solicitantes la justificación precisa para probar su derecho.

Artículo 4.

Toda instancia solicitando sucesión en el Título o Grandeza cuyo último poseedor haya fallecido el día 28 de Mayo de 1912 o antes de esta fecha, será desestimada sin ulterior trámite.

§ 16

Real Circular de 7 de marzo de 1918 reglamentando el derecho a obtener certificaciones y devoluciones de documentos presentados por los particulares en los expedientes relativos a títulos nobiliarios y Grandezas de España

Ministerio de Gracia y Justicia
«Gaceta de Madrid» núm. 69, de 10 de marzo de 1918
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1918-1359

Al objeto de reglamentar el derecho á obtener certificaciones y devoluciones de documentos presentados por los particulares en los expedientes relativos á Títulos nobiliarios y Grandezas de España, he dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.

Cuando la resolución recaída en un expediente deniegue la pretensión de concesión de un Título ó Grandeza, la persona á quien tal denegación se refiera, podrá solicitar y obtener la devolución de los documentos que ella presentó para lograr aquella concesión.

Artículo 2.

Si la resolución fuese afirmativa, los documentos consistentes en certificaciones de nacimiento, bautismo, matrimonio y defunción ó sepelio, referentes al que obtuvo tal resolución afirmativa, no serán devueltos, pero podrán dichos interesados solicitar y obtener certificaciones expedidas por el Archivo de este Ministerio. Los demás documentos referentes al propio agraciado, podrán ser devueltos, si los solicitantes obtienen previamente certificación de los mismos, expedida por el Archivo, la cual quedará en el expediente.

Artículo 3.

Los documentos relativos á concesiones, sucesiones ó rehabilitaciones ya pasadas, no podrán ser devueltos en ningún caso. Exceptúase el de Reales Despachos entregados anteriormente, por renunciantes á Títulos nobiliarios ó Grandezas de España, no con objeto de que se cancelen, sino para su entrega en su día, á quien rehabilite ú obtenga la sucesión ó concesión do la merced de referencia, los cuales serán entregados al nuevo concesionario, si éste lo solicita.

Artículo 4.

No se expedirá certificación alguna de documentos custodiados en éste Archivo y relativos á mercedes en uso, salvo cuando lo pida el titular, ó bien este autorice por escrito la petición de tercero.

Artículo 5.

Cuando la merced esté vacante y no solicitada durante el primer año de encontrarse en tal situación, sólo podrán pedir certificaciones los inmediatos sucesores; durante el segundo, los demás; en adelante, cualquier particular.

Artículo 6.

Cuando el Título se halle vacante y solicitado, no podrán obtener certificación de los documentos sino quienes los hayan presentado, ó bien terceros con autorización escrita de quienes los presentaron. Tratándose de documentos anteriores a las no resueltas instancias, se observara lo prescripto en el artículo anterior.

Artículo 7.

Cuando se trate de un título vacante que en tiempos fué unido á otro actualmente en uso, y los documentos cuya certificación interese estén contenidos en el expediente del título ostentado, no será necesaria la autorización de quien ostente éste, para documentos distintos de los que el poseedor actual presentó para lograr la sucesión ó rehabilitación á su favor.

Artículo 8.

Ninguna de estas reglas se refiere al caso de obtención de certificaciones mediando intervención judicial.

Artículo 9.

Para la exhibición de expedientes á particulares, regirán las mismas normas que para el despacho de certificaciones, si ya están archivadas.

§ 17

Real Decreto de 8 de julio de 1922 relativo a la rehabilitación de Grandezas de España y Títulos del Reino

Ministerio de Gracia y Justicia
«Gaceta de Madrid» núm. 193, de 12 de julio de 1922
Última modificación: 18 de marzo de 1988
Referencia: BOE-A-1922-4692

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las instancias de rehabilitación de mercedes nobiliarias, antaño encaminadas a impetrar de la Real magnanimidad que se alzase la cancelación de los títulos de Vizconde aludidos en la Real Cédula de Felipe IV, se refirieron, desde mediados del siglo XIX a toda clase de Dignidades de aquella índole, en virtud de la modificación sobrevenida por efecto de la reforma fiscal establecida en el año 1846.

Admitido allí el principio de la caducidad, puso especial empeño la Administración en evitar que, valiéndose del procedimiento, entonces poco exigente, de la rehabilitación, acudieran a pretenderla personas cuyo remoto parentesco con los últimos poseedores, produjese la apariencia de que la Grandeza o Título solicitados iban a recaer en extraños. El año 1858 se prohibió la rehabilitación de cualquier Título de Castilla que se hallase cancelado; seis años más tarde se templaba ese extremado rigor al decidir que las caducidades podrían ser alzadas por nuevas y atendibles razones, a instancia de parte legítima, entendiéndose como tal quien pudiese alegar algún derecho a suceder en las Grandezas o Títulos de que se tratase, los Reales decretos de 1879, 1883, 1884 y 1885 buscaron la garanta del más alto Cuerpo Consultivo de la nación, prescribiendo que se oyera su autorizado dictamen antes de resolver los expedientes incoados, a fin de rehabilitar mercedes nobiliarias, y se inició también un criterio limitativo del parentesco, ya que sólo serían tenidos como parte legítima quienes fuesen descendientes en línea directa del último poseedor, o bien colaterales del mismo hasta el décimo grado inclusive, computado civilmente. Era ésta la frontera hereditaria en derecho privado castellano.

Aunque el Código civil vigente limitó al sexto grado el parentesco transversal que habilita para suceder abintestado, no solamente no se transportó al derecho nobiliario esta novedad jurídica, sino que el Real decreto de 27 de Mayo de 1912, hoy vigente, guardó silencio sobre tan interesante extremo y ni la Diputación de la Grandeza de España, cuya audiencia se hizo entonces preceptiva en estos expedientes, ni el Consejo de Estado creyeron procedente formular observaciones acerca del particular. Por lo que a la consanguinidad se refiere, las modificaciones de mayor transcendencia debidas al Real decreto de 1912 consistieron en no requerir un parentesco mínimo, pero exigir que se demostrara la existencia de él entre el solicitante y el último poseedor del Título o Grandeza, así como también respecto del primitivo concesionario de la merced. Fácil es advertir que en algunos casos este último requisito sería imposible de cumplir, ya porque transacciones autorizadas conforme a un pretérito régimen jurídico hubiesen transmitido a extraños la Dignidad nobiliaria, ya porque el

primer poseedor de la misma, autorizado por la Real Majestad, designara como sucesor a persona no ligada al mismo por vínculos de consanguinidad.

Justo parece estatuir alguna diversidad de trato según el parentesco alegado por los aspirantes a la rehabilitación; y puesto que las normas dictadas en 1912 dejaron indeterminada la materia, y entretanto se ha dado el caso de las leyes dictadas en 1914 y 1920 han aceptado como base de sus decisiones fiscales el Real decreto de 27 de Mayo de 1912, natural resulta que se atienda a desenvolver la norma jurídica implícitamente sancionada por el Poder legislativo.

Proponíase el Ministro que suscribe someter a estudio de las Cortes del Reino, previa la autorización de V. M., un proyecto de ley sobre estas cuestiones, y así tuvo el honor de manifestarlo cuando V. M. fué servido expedir su Real decreto del año 1921 suspendiendo la tramitación de los expedientes incoados para rehabilitar Dignidades nobiliarias. Pero circunstancias bien notorias embargan con gravísimas deliberaciones de inexcusable primacía la atención de ambas Cámaras y aconsejan aplazamiento de aquel designio. Mas no parece menos prudente poner punto a la forzada espera en que por tal motivo se hallan numerosos solicitantes acogidos a llamamientos legales anteriores al Real decreto del año 1921.

A tal fin va encaminado el presente proyecto de Decreto; por lo demás, y sobre la base del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, cuya vigencia es ineludible mantener, aspirase a detallar algunas de sus cardinales orientaciones : se conserva el principio de caducidad automática de las Dignidades nobiliarias cuando hubiesen transcurrido, desde la muerte del último poseedor, tres años sin haber sido solicitada sucesión en las mismas; queda aceptado el amplísimo criterio sobre el grado de consanguinidad que habilita para instar el alzamiento de las caducidades sobrevenidas; gradúanse las exigencias probatorias a tenor del parentesco alegado y probado; aclarase la duda nacida de los casos en que el primero y segundo poseedor no estuviesen ligados por vínculo de familia; y, por último, se provee al caso, cuya frecuencia puede acentuarse cada vez más, de instarse en materia nobiliaria el cumplimiento de sentencias judiciales adversas a personas agraciadas con la rehabilitación de la Dignidad litigada.

Fundado en las consideraciones enunciadas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Julio de 1922.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
MARIANO ORDÓÑEZ

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.

Conforme a lo prevenido en el artículo 54 de la Constitución de la Monarquía Española y en los 2.º y 8.º del Real Decreto de 27 de Mayo de 1912, corresponde al Rey acordar la rehabilitación de Grandezas de España y Títulos del Reino suprimidos por expresa disposición administrativa o incursos en caducidad a tenor de lo preceptuado en el artículo 5.º del citado Real decreto y en la Real orden de 29 de Mayo de 1915.

Artículo 2.

La gracia de rehabilitación de Grandezas de España o de Títulos del Reino sólo podrá ser impetrada por las personas que reúnan las condiciones señaladas en el presente Decreto. La alegación y probanza de las mismas no tendrá otra eficacia que la de colocar al interesado en situación de aptitud para que la rehabilitación sea decretada en favor suyo, pero sin que por ello deje de ser plenamente potestativa para la Corona la concesión o denegación de la merced solicitada.

Artículo 3.

Aquellas grandezas y títulos perpetuos que hubieran incurrido en caducidad y no hubieran permanecido en tal situación durante cuarenta o más años, podrán ser rehabilitados con sujeción a las formalidades y requisitos contenidos en los artículos siguientes y en las demás disposiciones de aplicación.

Artículo 4.

La rehabilitación se solicitará mediante instancia dirigida a Su Majestad El Rey, que deberá ir suscrita por el interesado o su representante legal y en la misma se hará constar:

- a) El nombre, los apellidos y el domicilio del interesado y, en su caso, los del representante legal que suscriba la petición.
- b) El nombre y los apellidos del último titular que legalmente ostentó la merced.
- c) La fecha en que la dignidad quedó vacante,
- d) El parentesco del solicitante con el último poseedor legal.

Artículo 5.

Sólo procederá la rehabilitación cuando el solicitante tenga un parentesco con el último poseedor legal que no exceda del sexto grado civil y cuando concurren en aquél méritos que excedan del cumplimiento normal de obligaciones propias del cargo, profesión o situación social que no hayan sido objeto de recompensa anterior a la petición que en ellos se apoye.

Artículo 6.

A la instancia deberá acompañarse por los interesados:

- a) Un árbol genealógico fechado y firmado por el solicitante y en el que se mostrará el parentesco de consanguinidad matrimonial que enlace al interesado con el último poseedor de la dignidad cuya rehabilitación se pretende.
- b) La carta expedida al último titular o copia legalizada de la misma. También valdrá la referencia a aquella contenida en el expediente general del título custodiado en el archivo del Ministerio de Justicia.
- c) Un índice de los documentos de prueba firmado por el que suscribe la instancia. En este índice no se reseñarán otros documentos que los que efectivamente se presenten en el Registro General del Ministerio de Justicia.

Artículo 7.

En todo caso deberá justificarse que la persona de quien se derive el derecho del solicitante poseyó efectiva y legalmente la Dignidad solicitada.

Artículo 8.

Para acreditar el parentesco de consanguinidad matrimonial entre el interesado y el último poseedor, el solicitante deberá aportar certificaciones del Registro Civil relativas al nacimiento, matrimonio y defunción de cada uno de los enlaces.

Cuando, de acuerdo con la Ley del Registro Civil, puedan admitirse documentos supletorios, éstos deberán presentarse mediante copias del texto íntegro testimoniadas notarialmente.

En la documentación genealógica deberán incluirse con carácter necesario, las testamentarias de cada uno de los enlaces que acrediten la descendencia. Dichos documentos se presentarán también con los requisitos y solemnidades anteriores.

Para los documentos extranjeros se estará a los acuerdos, tratados y demás disposiciones.

Artículo 9.

(Derogado)

Artículo 10.

La resolución de los expedientes de rehabilitación se acordará mediante Real Decreto que será publicado en el “Boletín Oficial del Estado”. No obstante, se considerarán tácitamente denegadas las solicitudes sobre las que no haya recaído resolución expresa dentro del año siguiente al día de puesta a despacho del expediente.

Artículo 11.

(Derogado)

Artículo 12.

Toda rehabilitación se entenderá concedida sin perjuicio de tercero de mejor derecho genealógico. Cuando los Tribunales competentes declaren derecho genealógico preferente en favor de personas distinta de la que obtuvo la rehabilitación, el litigante vencedor que desee solicitar de la Corona la efectividad de la sentencia ejecutoria dictada obteniendo la rehabilitación en su favor deberá presentar con su instancia un árbol genealógico, reintegrado conforme a la ley del Timbre, y que exprese el parentesco que tuviere con el vencido en juicio y con la persona de quien derive su derecho, así como la situación genealógica suya respecto al último poseedor legal de la merced anterior al titular de la rehabilitación impugnada judicialmente; también acompañará la prueba de méritos y rentas que proceda según la categoría de la Dignidad nobiliaria instada y la situación que al peticionario corresponda según lo prevenido en los artículos 4.º y 11 del presente Decreto.

Artículo 13.

La resolución de los expedientes de rehabilitación se acordará mediante Real Decreto que será publicado en el “Boletín Oficial del Estado”.

No obstante, se considerarán denegadas tácitamente las solicitudes sobre las que no haya recaído resolución expresa dentro del año siguiente al día de puesta a despacho del expediente de rehabilitación.

Artículo 14.

La rehabilitación quedará sin efecto en los casos siguientes:

A) Cuando dentro de los plazos determinados por las leyes fiscales no satisfaga el concesionario el impuesto sobre Grandezas y Títulos correspondiente;

B) Cuando en término de seis meses, contados desde el pago del impuesto indicado en el párrafo anterior, no se abonen los derechos de imposición del Sello Real y el impuesto de Timbre correspondiente a la Real Cédula de rehabilitación.

Artículo 15.

La Grandeza de España o Título del Reino solicitados reinvertirán a la Corona en los siguientes casos:

A) Cuando la concesión quede sin efecto en virtud de lo dispuesto en el artículo 14;

B) Cuando se deniegue la rehabilitación y la Real orden dictada haya quedado firme a causa de no interponerse contra ella los recursos procedentes en derecho;

C) Cuando, interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Real orden denegatoria de rehabilitación, el Tribunal correspondiente absuelva a la Administración de la demanda.

Artículo 16.

En lo sucesivo no podrá crearse Título del Reino alguno con denominación igual a la de otro suprimido, caducado o revertido a la Corona, a no ser que el favorecido con la concesión se halle comprendido en los casos de los apartados A), B) o C) del artículo 4.º del presente Decreto.

Artículo 17.

Quedan derogados el Real decreto de 10 de Enero de 1921 y cuantas disposiciones administrativas se opongan a lo contenido en el presente.

Artículo 18.

El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones correspondientes para la ejecución del presente Real Decreto.

§ 18

Real Orden de 21 de octubre de 1922 dictando reglas para dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 18 del Real Decreto de 8 de Julio de 1922, relativo a Grandezas y Títulos

Ministerio de Gracia y Justicia
«Gaceta de Madrid» núm. 297, de 24 de octubre de 1922
Última modificación: 16 de junio de 1948
Referencia: BOE-A-1922-7228

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 18 del Real decreto de 8 de Julio de 1922.

S. M. el Rey (q.D.g.) se ha servido disponer lo siguiente:

PARTE PRIMERA

De las rehabilitaciones en general

1.

Las Grandezas de España con o sin Título del Reino anejo a las mismas y los Títulos del Reino declarados expresamente caducados o incursos en caducidad por el transcurso de tres o más años sin haber solicitado después de ocurrida la vacante de una de estas mercedes, podrán ser rehabilitados a instancia de quienes lo soliciten, siempre que se ajusten a los requisitos señalados en el Real Decreto de 8 de Julio de 1922, y con arreglo a los trámites que en el mismo y en la presente Real orden se establecen.

2.

La rehabilitación se solicitará mediante instancia dirigida a S. M. el Rey en papel timbrado común de la clase octava (una peseta) o en papel común reintegrado con timbre móvil equivalente. Dicha petición habrá de presentarse en el Registro general de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, y deberá ir suscrita personalmente por el interesado o persona que en derecho le represente, así como por el cónyuge cuando se trate de mujer casada y no separada legalmente.

3.

En la instancia se harán constar con la mayor puntualidad posible los siguientes particulares:

A) Nombre, apellidos primero y segundo y domicilio del interesado y, en su caso, también del representante legal o mandatario que suscriba la petición.

B) Fecha de creación de la Dignidad solicitada.

- C) Nombre y apellidos del primer agraciado con la misma.
- D) Nombre y apellidos del segundo poseedor legal, si lo fué por virtud de libre designación del primero autorizada por el Monarca.
- E) Nombre y apellidos del último que legalmente la ostentó.
- F) Fecha en que la Dignidad quedó vacante y motivo que a ello dió lugar.
- G) Parentesco del solicitante con el primer poseedor legal.
- H) Parentesco del solicitante con el último poseedor legal.

Cuando el solicitante derive su derecho de parentesco con el segundo poseedor designado por el primero para suceder en virtud de Real autorización, el requisito G) se entenderá referido a dicho segundo poseedor legal.

Cuando el solicitante sea descendiente directo, hermano o descendiente directo de hermano del último poseedor legal, bastará hacer constar en la instancia los extremos A), E), F) y H).

4.

Para cada Dignidad nobiliaria, cuya rehabilitación se pretenda, deberá formularse instancia separada, excepto en los siguientes casos:

- A) Cuando se trate de Grandeza de España unida a Título del Reino.
- B) Cuando se pretenda rehabilitar dos o más Dignidades nobiliarias que, por virtud de lo dispuesto en las Cédulas de creación, debieran recaer siempre en una misma persona, siempre que, en efecto, nunca hayan sido ostentadas separadamente.
- C) Cuando el solicitante sea descendiente directo del último poseedor de aquellas Dignidades.

5.

Al mismo tiempo de presentar la instancia deberán acompañarse los siguientes documentos:

A) Un árbol genealógico extendido en papel timbrado común de la clase primera (100 pesetas) o reintegrado con timbre móvil equivalente si se hallara trazado en papel no timbrado. Este árbol habrá de ir fechado y suscrito por la misma persona que firme la instancia, y mostrará el parentesco de consanguinidad legítima que enlace al interesado con el primero y con el último poseedor legal de la Dignidad cuya rehabilitación se pretende. Cuando la instancia deba hacer referencia al segundo poseedor legal a tenor de lo indicado en el número 3.º, el árbol deberá también referirse al segundo en vez de hacerlo al primero. Cuando el solicitante sea descendiente directo, hermano o descendiente directo de hermano del último poseedor, el árbol se concretará a puntualizar el parentesco con dicho último poseedor legal.

B) Cuando no suscriba por sí la instancia la persona en cuyo favor se pretenda la rehabilitación, el representante, tutor o mandatario acompañarán la prueba de la capacidad con que afirmen actuar.

6.

Recibida la instancia con los documentos que acaban de especificarse, el Ministerio de Gracia y Justicia ordenará publicar la petición en la Gaceta de Madrid. En el anuncio se expresarán el nombre y apellidos del interesado, la Dignidad pretendida (y fecha de creación de la misma si se hiciere constar en la instancia) y el nombre y apellidos del último titular.

7.

(Derogado)

8.

Los escritos de oposición irán dirigidos a S. M. el Rey; contendrán referencia al anuncio oficial que los motive, y deberán ir extendidos conforme a los mismos requisitos y acompañados de las mismas solemnidades que las instancias de rehabilitación en general.

No se tendrán por interpuestas oposiciones que se formulen sin sujeción a dichas normas o que se presenten después de transcurrido el plazo de quince días indicado en el número anterior.

9.

Tanto los solicitantes primeros, como los que lo hagan por vía de oposición, habrán de completar la prueba de sus alegaciones en término de un año, contando desde el día siguiente a aquel en que concluyó el plazo de presentación de instancias de oposición. Se tendrá por desistido de su pretensión y desestimará la instancia de quien deje transcurrir dicho período de un año sin aportar la prueba correspondiente.

10.

La prueba habrá de abarcar los extremos siguientes:

- A) Creación de la Dignidad nobiliaria;
- B) Condición hereditaria y normas sucesorias de dicha merced;
- C) Nacionalidad española de la misma;
- D) Parentesco de consanguinidad legítima entre el interesado y los legales poseedores primero (o en su caso, segundo) y último de la Grandeza o Título pretendidos;
- E) Fecha y causa de haber quedado vacante la Dignidad impetrada;
- F) Posesión de rentas bastantes para ostentar con decoro la misma;
- G) Concurrencia en el interesado de méritos que le hagan acreedor a obtener la gracia de rehabilitación deseada.

11.

Cuando el solicitante o interesado se halle comprendido en el caso A) del artículo 4.º del Real decreto de 8 de julio de 1922, es decir, sea descendiente directo, hermano o descendiente directo de hermano del último poseedor legal, la prueba genealógica se limitará a enlazar al pretendiente con dicho último titular.

12.

En todo caso será obligatorio demostrar que la persona de quien derive genealógicamente su derecho el solicitante poseyó real y legalmente la Dignidad pretendida.

13.

El parentesco que se alegue y pruebe habrá de ser de consanguinidad legítima. Los hijos legitimados por concesión Real deberán mostrar no solamente el hecho de tal legitimación presentado el correspondiente Real despacho, sino también la autorización Real para suceder en Dignidades nobiliarias, uniéndose al expediente la Real Cédula obtenida a tal efecto, o bien un testimonio literal fehaciente de la misma.

14.

La colateralidad en el parentesco deberá referirse precisamente a la línea de procedencia de la Grandeza o Títulos solicitados.

15.

Los documentos probatorios de parentesco contenidos en expedientes custodiados en el Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia no podrán entenderse presentados mediante el hecho de mencionarse o referirse a los mismos, sino que deberán aportarse ejemplares nuevos o, por lo menos, certificación literal y fehaciente de los dichos, que para ser expedida por el Jefe de dicho Archivo habrá de obtenerse conforme se preceptuó en la Orden de la Subsecretaría de este Ministerio, fecha 7 de Marzo de 1918 (Gaceta del 10).

16.

La cuantía mínima de renta que deberán probar los pretendientes de rehabilitaciones será de 60.000 pesetas si se trata de rehabilitar una Grandeza de España, con o sin Título del Reino; y de 20.000 pesetas cuando la Dignidad no llevase Grandeza de España.

Téngase en cuenta que la disposición final 2 del Decreto de 4 de junio de 1948. [Ref. BOE-A-1948-40366](#). deroga las disposiciones que exijan determinada renta para ostentar dignidades y Títulos nobiliarios.

17.

No obstante lo determinado en el número anterior, la Administración podrá estimar suficiente una renta que no alcance dichos límites cuando el interesado esté incluido en uno de lo siguientes grupos:

- A) Descendientes directos, hermanos o descendientes directos de hermanos del último titular literal;
- B) Colaterales, hasta el cuarto grado civil inclusive, del último poseedor legal;
- C) Colaterales, hasta el cuarto grado civil inclusive, de descendientes del último poseedor legal;
- D) Descendientes directos de cualquiera que se demuestre haber ostentado legalmente la Dignidad pretendida.

Las personas comprendidas en cualquiera de estos grupos no estarán obligadas a demostrar renta superior a 20.000 ó 60.000 pesetas, cuando las Dignidades pretendidas sean, respectivamente, Títulos del Reino sin Grandeza, o bien Grandezas de España con o sin Título.

Téngase en cuenta que la disposición final 2 del Decreto de 4 de junio de 1948. [Ref. BOE-A-1948-40366](#). deroga las disposiciones que exijan determinada renta para ostentar dignidades y Títulos nobiliarios.

18.

Debiendo referirse la prueba de rentas a un hecho coetáneo de la pretensión, no será aprovechable la contenida en expedientes resueltos, ni la aportada a los que no habiéndolo sido aún, estén ya dictaminados por la Comisión permanente del Consejo de Estado. Las pruebas contenidas en expedientes aún no informados por dicho Alto Cuerpo podrán hacerse valer mediante presentación de nuevos ejemplares de los documentos que las formen, o bien certificación en relación de los mismos, cuando su extensión hiciera difícil o dispendiosa la obtención de duplicados literales.

Téngase en cuenta que la disposición final 2 del Decreto de 4 de junio de 1948. [Ref. BOE-A-1948-40366](#). deroga las disposiciones que exijan determinada renta para ostentar dignidades y Títulos nobiliarios.

19.

La Administración apreciará discrecionalmente los méritos aducidos por el interesado o en favor del mismo.

20.

Los méritos deberán exceder del cumplimiento normal de obligaciones propias del cargo, profesión o situación social del interesado, y no haber sido motivo de recompensa anterior a la petición que en ellos se apoye cuando, por razón de parentesco, se halle dicho interesado comprendido en uno de los casos siguientes:

- A) Colateral, hasta el cuarto grado civil inclusive, del último titular;
- B) Colateral, hasta dicho grado inclusive, de descendientes del último titular;
- C) Descendiente directo de cualquiera que se demuestre haber ostentado legalmente la Dignidad pretendida.

21.

Cuando el parentesco del solicitante o interesado no esté comprendido en ninguna de las categorías especificadas en el número 17 será preciso, por lo tocante a méritos alegados no solamente que éstos no hayan sido motivo de recompensa anterior a la petición que en ellos se apoye, sino también que revistan carácter extraordinario a juicio del Consejo de Ministros.

22.

La prueba de méritos aducida en un expediente resuelto o pendiente no puede utilizarse en otro expediente distinto.

Sin embargo de ello, cuando alguien haya instado simultáneamente la rehabilitación de dos o más Dignidades nobiliarias, cuyo último poseedor legal fuera una misma persona, no se aplicará la regla antedicha, aunque las peticiones consten en solicitudes separadas.

23.

Los documentos probatorios se presentarán extendidos en papel del timbre correspondiente o con el reintegro que proceda, según su naturaleza y lo prevenido en la ley vigente del Timbre del Estado. También será indispensable que aparezcan cumplidos los requisitos referentes a demostrar la legitimidad de las firmas estampadas en los mismos y, en su caso, la legalización notarial o diplomática.

24.

Juntamente con los documentos de prueba deberá presentarse un índice de los mismos, firmado por el que suscribiere la instancia incoado el expediente. En este índice no se reseñarán otros extremos que los efectivamente entregados al Registro general.

25.

Será ineficaz todo documentos probatorio presentado fuera del plazo que se indica en el número 9.º Tampoco se admitirán instancias o alegatos que tiendan a impugnar apreciaciones de las entidades informantes, o añadir nuevas consideraciones a las hechas en las instancias iniciales, escritos de oposición o alegaciones formuladas en el plazo reglamentario de prueba.

Ello no será obstáculo, no obstante, para que los pretendientes aporten cualquier elemento de prueba o realicen cualquiera gestión o aclaración a que puedan ser invitados, previo requerimiento de la Subsecretaría, en los términos que más adelante se indicarán.

26.

Una vez expirado el período de prueba se desestimarán las instancias de quienes no hayan formalizado debidamente la suya, y se enviará el expediente a la Diputación permanente de la Grandeza de España para que se sirva emitir su informe.

Podrá cursarse el expediente antes de concluir dicho término de prueba si en ello estuvieren conformes todos los solicitantes; la manifestación en tal sentido deberá hacerse por escrito. La renuncia al restante período de prueba, hecha en tales condiciones no autorizará ulteriores ampliaciones del plazo probatorio.

27.

Devuelto el expediente por la Diputación de la Grandeza la Sección correspondiente y la Subsecretaría de este Ministerio formularán su correspondiente dictamen con arreglo a lo prevenido en el Reglamento de 9 de Julio de 1917 sobre organización y procedimiento administrativo de la misma.

28.

A continuación se requerirá el parecer de la Comisión permanente del Consejo de Estado; oída ésta, será potestativo para el Ministro consultar al Pleno de dicho Alto Cuerpo, o bien proponer desde luego a S. M. la resolución del expediente, sin necesidad de ulteriores trámites.

29.

Cuando en cualquier trámite del expediente alguna de las entidades informantes o el Ministro reclamasen la práctica de diligencias complementarias o aclaraciones cuya realización competa al pretendiente de la rehabilitación o exija la cooperación del mismo, le será dirigido el oportuno requerimiento, apercibiéndole con tenerle por desistido de su instancia si dejara transcurrir el plazo que, al efecto, se le indique sin cumplimentar la gestión o prestar la cooperación de referencia.

Si los solicitantes personados en el expediente fueran varios se participará a todos ellos el requerimiento hecho en los términos del párrafo anterior, y se les concederá un plazo igual para que formulen las observaciones que estimen pertinentes. Dicho plazo se computará a partir del día en que el requerido haya realizado la gestión a que se le invitó.

30.

La concesión de rehabilitación será hecha por medio de un Real decreto, del que se dará traslado a todos los solicitantes y que se insertará en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia. Además, cuando el agraciado se encuentre en el caso del número 21, se hará constar en dicho Real decreto el carácter extraordinario de los méritos aducidos y el acuerdo del Consejo de Ministros; dichos méritos se publicarán a continuación del mencionado Real decreto en ambos periódicos oficiales.

Toda rehabilitación se entenderá concedida sin perjuicio de tercero de mejor derecho genealógico. Este habrá de ejercitarse en juicio civil ordinario de mayor cuantía, haciéndose en su caso, por el Tribunal competente, la declaración de preferencia que proceda.

31.

Se acordarán por Real orden:

- A) Las denegaciones, cualquiera que sea la causa de ellas.
- B) Las desestimaciones fundadas en no haber completado la prueba en los plazos y condiciones prevenidos en los números anteriores.
- C) Las desestimaciones debidas a no haber cumplimentado el requerido la gestión aludida en el número 29.
- D) Las desestimaciones por desistimiento conforme al número 46.

32.

También se hará mediante Real orden la declaración de haber quedado sin efecto la rehabilitación por consecuencia de no haberse satisfecho el impuesto de Títulos y Grandezas, o los derechos de imposición del Sello Real o los derechos correspondientes conforme a la Ley del Timbre del Estado, según se previene en los párrafos A) y B) del artículo 14 del Real decreto de 8 de Julio de 1922.

La reversión a la Corona de Grandezas de España y Títulos del Reino, según prescribe el artículo 15 del expresado Real decreto, se producirá, desde luego, sin necesidad de especial decisión administrativa.

PARTE SEGUNDA

Ejecución de sentencias sobre mejor derecho a Dignidades nobiliarias rehabilitadas

33.

Quando demandado el titular de una rehabilitación, resulte éste vencido en juicio sobre mejor derecho genealógico a la posesión de la Dignidad de referencia, el litigante victorioso podrá impetrar de la Corona la efectividad del derecho declarado judicialmente, siguiendo para ello el trámite que a continuación se indica.

34.

El interesado deberá elevar a S. M. instancia en que suplique derogación del Real decreto que rehabilitó a favor de su adversario la merced, y expedición de uno nuevo a su propio nombre. La instancia deberá ir redactada con las formalidades prevenidas en el número 2.º y hará constar el parentesco del solicitante con las siguientes personas:

- A) Primer poseedor (o, en su caso, segundo) de la Dignidad.
- B) Persona de quien derive su derecho como preferente al del vencido en juicio.
- C) Titular de la rehabilitación impugnada.
- D) Último poseedor legal anterior al que obtuvo el Real decreto impugnado.

35.

Deberá presentar los siguientes documentos:

- A) Árbol genealógico en que muestre el parentesco de consanguinidad legítima que medie entre el solicitante y las personas expresadas en el número 34; deberá expendirse en la forma y clase de papel indicados en el número 5.
- B) Certificación literal fehaciente de la sentencia ejecutoria.
- C) Documentos probatorios de méritos y rentas, graduados aquéllos y éstas a tenor del parentesco que medie entre el litigante vencedor y la persona que precedió a su adversario en el uso legal de la Dignidad de referencia, teniendo para ello en cuenta lo prevenido respecto de rehabilitaciones en general en los números 16 a 22, ambos inclusive, de la presente Real orden.

36.

No se publicará en la forma que señala el número 6.º la presentación de estas instancias ni sobre ellas se admitirá impugnación administrativa. Pero en el expediente se oirá a las entidades indicadas en los números 26, 27 y 28 y en los mismos términos que allí se preceptúan, sobre todas las cuestiones no abarcadas en la declaración judicial.

La forma de la resolución se atemperará a lo dispuesto en los números 30, 31 y 32.

37.

El vencedor en juicio no podrá entrar en posesión de la Dignidad controvertida ni ostentarla legalmente hasta tanto que haya satisfecho el impuesto de Grandezas y Títulos y obtenido el correspondiente Real despacho, previo abono de los derechos de imposición del Sello Real y los del Timbre del Estado.

PARTE TERCERA

Régimen de transición

38.

Las personas que habiendo sido agraciadas con la rehabilitación de Dignidades nobiliarias y satisfecho el impuesto especial sobre Títulos y Grandezas no hubieran abonado hasta la fecha los derechos de imposición del Sello Real y los del Timbre del Estado, deberán efectuarse y recoger el correspondiente Real Despacho antes de 1.º de Abril de

1923: entendiéndose en caso contrario caducada la concesión, según previene el artículo 3.º de la ley relativa al impuesto de Títulos, Grandezas, honores y condecoraciones, texto refundido de 1922.

39.

Los expedientes de rehabilitación a que afectó el Real decreto de 10 de enero de 1921 podrán ser puestos nuevamente en curso a instancia de los interesados, con sujeción al estado de derecho en que fueren presentadas las solicitudes primitivas. Para ello se observarán las normas siguientes.

40.

El plazo de presentación de documentos de prueba se entiende prorrogado hasta 1.º de Noviembre de 1923 en favor de aquellas personas que hubieran solicitado rehabilitación de Dignidades nobiliarias siempre que al publicarse el Real decreto de 1921 estuviese corriendo el plazo de un año que para documentar concedía el Real decreto de 27 de Mayo de 1912.

Las personas a quienes interese podrá obtener la tramitación de sus expedientes solicitándolo mediante instancia elevada al Ministro de Gracia y Justicia al tiempo de presentar o completar la documentación. También deberán presentar un árbol genealógico suplementario en papel timbrado común de la clase 6.^a (o en papel común con timbre equivalente), a fin de expresar todas las referencias genealógicas requeridas por el número 5.º de la presente Real orden. La prueba, en cuanto al fondo, se regirá por las normas vigentes al tiempo de formularse las primitivas instancias, a no ser que los interesados deseen acogerse a los beneficios del Real decreto de 8 de Julio de 1922 y de la presente Real orden por lo tocante a esta materia. Pero será de observancia lo prevenido en los números 23, 24, 25 y 29 de esta Real orden.

41.

Si el expediente hubiera sido dictaminado por la Diputación de la Grandeza de España, y por efecto del Real decreto de 1921 hubiera quedado su tramitación en suspenso, los interesados manifestarán antes del 1.º de Julio de 1923 si optan por aportar nuevos documentos o por la continuación del asunto sin ulteriores elementos de prueba.

42.

La misma regla se aplicará a los expedientes paralizados después de informados por la Sección correspondiente o por la Subsecretaría de este Ministerio, y antes de oír a la Comisión permanente del Consejo de Estado. Cuando, ya enviados a este Alto Cuerpo, hubieran sido devueltos sin dictamen sobre el fondo del asunto, será también observado el criterio del presente párrafo.

43.

Los expedientes ya informados en cuanto al fondo del asunto por la Comisión permanente del Consejo de Estado, con anterioridad a la vigencia del Real decreto de 1921, no serán susceptibles de ampliación de prueba.

44.

Cuando la Comisión permanente del Consejo de Estado hubiese emitido dictamen desfavorable a la rehabilitación, fundándolo en la prohibición estatuida en el Real decreto de 1921, los expedientes podrán ser objeto de nuevo examen a instancia de los interesados, quienes deberán pedirlo, y en su caso completar la prueba de sus pretensiones antes del 1.º de Noviembre de 1923.

45.

Los expedientes a que no alcanzó la paralización decretada en 1921 seguirán su curso normal sin necesidad de instancia alguna, e igual criterio será observado respecto de los

iniciados con posterioridad al Real decreto de 8 de Julio de 1922. Pero la ampliación del plazo probatorio determinado en los números 40 y 44, ambos inclusive, no será aplicable a los mismos.

Tampoco será precisa instancia de los interesados cuando por resolución judicial haya sido declarada inaplicable al expediente de referencia la paralización prevenida en el año 1921.

46.

Cuando los interesados cuyos expedientes se hallen comprendidos en los casos de los números 39 al 44, ambos inclusive, de la presente Real orden no insten su continuación, con o sin nuevos elementos de prueba, antes de 1.º de Noviembre de 1923, se les tendrá por desistidos de sus pretensiones, observándose lo dispuesto en el número 31.

47.

La circunstancia de instar los interesados la prosecución de sus expedientes al amparo de lo que establecen el Real decreto de 8 de Julio de 1922 y esta Real orden, no supondrá que aquéllos hacen renuncia ni pierden derecho a solicitar ante quien proceda la aplicación de beneficios fiscales a que manifestaron acogerse al presentar sus respectivas peticiones de rehabilitación o durante el trámite de las mismas.

§ 19

Real Orden de 26 de octubre de 1922 dictando reglas encaminadas a especificar la forma en que habrán de cursarse expedientes donde se ventile la cuestión jurídica sucesoria en títulos extranjeros que sirva de antecedente a la liquidación fiscal

Ministerio de Gracia y Justicia
«Gaceta de Madrid» núm. 301, de 28 de octubre de 1922
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1922-7310

Ilmo. Sr.: Publicada en la Gaceta de Madrid la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido fecha 2 de septiembre de 1922, y determinándose en el artículo 11, apartado B) de la misma una nueva modalidad de la liquidación fiscal en favor de los agraciados con Títulos extranjeros, como sucesores de personas que anteriormente hubieran ostentado en España las dignidades de referencia, procede especificar la forma en que habrán de cursarse expedientes donde se ventile la cuestión jurídica sucesoria que sirva de antecedente a la liquidación fiscal; en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.

Los españoles que aspiren a obtener autorización Real para ostentar en España Títulos extranjeros, alegando la cualidad de sucesores en línea directa o transversal de quienes previamente habían sido favorecidos con análogas autorizaciones, habrán de solicitarlo en instancia dirigida a S. M. el Rey (q. D. g.), en papel timbrado común de la clase 8.^a (una peseta), o en papel común reintegrado con timbre móvil equivalente.

Artículo 2.

Dicha instancia se presentará en el Registro general del Ministerio de Gracia y Justicia, juntamente con los siguientes documentos:

Árbol genealógico suscrito por el pretendiente o su representante legal, así como por el cónyuge, si se trata de mujer casada y no separada legalmente. Este árbol deberá enlazar al solicitante con la persona anteriormente autorizada, respecto de la cual afirma su parentesco, y habrá de estar extendido en papel timbrado de la clase 1.^a o común, con el reintegro correspondiente.

El Breve, Cédula o Real Despacho extranjero extendido a su nombre y legalizado por la vía diplomática.

Una traducción de dicho documento, hecha por la Oficina de Interpretación de lenguas del Ministerio de Estado.

Los documentos probatorios del parentesco alegado, debidamente legalizados y acompañados de sus respectivas traducciones, de igual origen que la anterior, si hubieran sido expedidos en países de habla no española.

Los documentos probatorios de la nacionalidad española del pretendiente, cuando de los probatorios del parentesco no resultase demostrada dicha nacionalidad.

Artículo 3.

En estos expedientes se oirá a la Diputación de la Grandeza de España, a la Sección y Subsecretaría de este Ministerio y a la Comisión permanente del Consejo de Estado antes de conceder o rehusar la autorización solicitada.

Artículo 4.

La autorización otorgada será nula si en el término marcado en las leyes fiscales vigentes no abona el concesionario:

- A) El impuesto especial de Grandezas y Títulos;
- B) Los derechos de imposición del Sello Real;
- C) Los derechos del Timbre del Estado.

Artículo 5.

Para la liquidación del impuesto especial de Grandezas y Títulos se enviará el expediente, una vez resuelto por el Ministerio de Gracia y Justicia, al Ministerio de Hacienda.

Artículo 6.

Cuando el Ministerio de Hacienda devuelva el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia se admitirá a los interesados el pago de los derechos de imposición del Sello Real y Timbre, previa presentación de la certificación de solvencia expedida por la Oficina de Hacienda correspondiente, la que se unirá al expediente con la parte correspondiente del papel de pagos al Estado.

Artículo 7.

Los agraciados con la autorización para ostentar en España el Título extranjero podrán pedir y obtener la devolución del Breve, Cédula o Real Despacho extranjero que hubieran presentado; pero no les será entregado hasta que recojan el Real Despacho expedido por S. M. el Rey (q. D. g.).

§ 20

Ley de 4 de mayo de 1948 por la que se restablece la legalidad vigente con anterioridad al 14 de abril de 1931 en las Grandezas y Títulos del Reino

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 126, de 5 de mayo de 1948
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1948-3512

Los títulos y dignidades nobiliarios se han respetado y conservado secularmente, pues el pueblo español, amante siempre de sus tradiciones y su historia, en ningún momento dejó de reconocer e identificar a sus titulares con las dignidades que ostentaban, prueba evidente de la fuerza social de la tradición sobre los vaivenes de la política y los tiempos. Solamente en los periodos demagógicos, que pretenden fundar en el general rebajamiento de igualdad común de los ciudadanos, se prohibió el uso de dichos títulos, y así, el sectarismo republicano abolió por Decreto de primero de junio de mil novecientos treinta y uno, ratificado por Ley de treinta de diciembre del mismo año, la legislación vigente sobre esta materia. Por otra parte, la concesión de títulos nobiliarios constituye la mejor manera de mantener vivo y perenne el recuerdo de las grandes glorias de la nación, a la par que de expresar su gratitud a aquellas personas que le han prestado servicios relevantes, que si en tiempos pasados tenían casi su único fundamento en hazañas guerreras, hoy día, que el mérito dispone de más amplios horizontes sociales en que manifestarse, existen también otras actividades humanas dignas igualmente de tal distinción. Pródiga nuestra Cruzada en acciones heroicas y servicios extraordinarios dignos de parangonarse con los más famosos que registra nuestra historia, y declarada España constituida en Reino por voto unánime de las Cortes, ratificado por referéndum popular, es llegado el momento de restablecer la legalidad vigente con anterioridad al Decreto de primero de junio de mil novecientos treinta y uno, confiriendo al Jefe del Estado la tradicional prerrogativa de otorgar Grandezas de España y Títulos del Reino, que no sólo honren a quienes los ostenten, sino que sirvan de enseñanza y estímulo a las generaciones futuras y dé testimonio perdurable de las acciones que los merecieron. Como lógica consecuencia de nuestra Cruzada, es justo reconocer también la confirmación de los títulos llamados Carlistas, como signo de hermandad entre aquellos que derramaron su sangre en defensa del ideal común y de la reconquista de la Patria, otorgados por los Monarcas de la rama tradicionalista. Igualmente el régimen anormal a que se hallaba sometido, a partir del mencionado Decreto, el uso y transmisión de Grandezas y Títulos del Reino impone una regularización en forma que dicho uso y transmisión tenga valor oficial, con garantías de legitimidad, para que los títulos no se utilicen por quien no tenga derecho a ello, y al normalizar la situación legal de las transmisiones, por vacantes producidas desde mil novecientos treinta y uno hasta la fecha, conviene también dar posibilidad de conseguirlas, en las ocurridas con anterioridad a aquéllas, mediante la oportuna rehabilitación del título o dignidad nobiliaria. Asimismo es natural, a la posesión del

título, que éste se ostente con la dignidad debida, en razón a que cuanto más alta sea la distinción mayores son los deberes, por lo que conviene reservar al Jefe del Estado la facultad de suspender o privar del título nobiliario a quienes por su conducta pública o privada no merezcan ostentarlo. Por último, la colaboración prestada por la clase titulada al Movimiento Nacional, la persecución cruenta, en muchos casos, de que fue objeto durante el dominio rojo, o cualquier otra circunstancia cualificada que pueda concurrir en casos especiales, aconsejan establecer la posibilidad de otorgar un aplazamiento o condonación en el plazo de los derechos fiscales que se establezcan.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.

Se restablecen, en cuanto no se opongan a la presente Ley y Decretos que la complementen, las disposiciones vigentes hasta el catorce de abril de mil novecientos treinta y uno sobre concesión, rehabilitación y transmisión de Grandezas y Títulos del Reino, ejercitándose por el Jefe del Estado la gracia y prerrogativas a que aquéllas se refieren.

Artículo segundo.

Se reconoce, según los mismos llamamientos establecidos en la legalidad a que se refiere el artículo anterior, el derecho de ostentar y usar las Grandezas y Títulos concedidos por los Monarcas de la rama tradicionalista, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en aquellas disposiciones y siempre que se conserven las Reales Cédulas de concesión o testimonio fehaciente de ellas.

Artículo tercero.

Los títulos otorgados por Reyes españoles en territorios que pertenecieron a la Corona de España podrán, asimismo, rehabilitarse mediante la revisión y tramitación correspondiente.

Artículo cuarto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal para los casos en que constituya delito, podrá ser sancionado reglamentariamente el uso indebido de Grandezas y Títulos.

Artículo quinto.

El Jefe del Estado podrá acordar la privación temporal o vitalicia de aquellas dignidades nobiliarias cuyos legítimos poseedores se hayan hecho personalmente indignos de ostentarlas. En este caso, la Grandeza o Título quedará vinculado en la familia con arreglo al orden de suceder establecido en las Leyes.

Artículo sexto.

El pago de derechos de carácter fiscal para las concesiones, transmisiones y rehabilitaciones de dignidades podrá ser prorrogado, fraccionado o condonado total o parcialmente cuando concurren circunstancias especiales que hagan justa la concesión de tal beneficio.

Artículo adicional.

El Ministro de Justicia concederá un plazo prudencial a los súbditos de las naciones hispanoamericanas y de Filipinas para que soliciten la reivindicación en su favor de los Títulos nobiliarios a que estimen tener derecho.

Las solicitudes oportunas, dirigidas al Jefe del Estado español, podrán ser presentadas en las Representaciones Diplomáticas y Consulares de nuestro país y serán sometidas al Ministro de Justicia para su aprobación definitiva.

Disposición final primera.

Los Títulos concedidos con anterioridad al catorce de abril de mil novecientos treinta y uno, en virtud de la legislación entonces vigente, y para cuyo uso legítimo sólo faltase algún requisito complementario a la disposición oficial que los otorgó, serán autorizados, previa solicitud al Jefe del Estado, por el que se expedirá la oportuna carta, cumplidos que sean los trámites correspondientes.

Disposición final segunda.

Las Grandezas y Títulos vacantes por fallecimiento de su legítimo poseedor, con posterioridad al catorce de abril de mil novecientos treinta y uno, podrán transmitirse, a petición de parte y mediante la oportuna justificación documental, tramitándose sus expedientes por el Ministerio de Justicia en la forma que reglamentariamente será establecida. Podrá aportarse como prueba documental los expedientes de sucesión instruidos por la Diputación de la Grandeza en el período que media entre el catorce de abril de mil novecientos treinta y uno y el dos de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

Disposición final.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en la presente Ley y de modo expreso el Decreto de primero de junio de mil novecientos treinta y uno y Ley que lo ratificó de treinta de diciembre del mismo año, y se autoriza a los Ministerios de Justicia y Hacienda para dictar las Órdenes necesarias al desenvolvimiento de los Decretos que desarrollen lo dispuesto en la presente Ley.

Información relacionada

- Véase, en relación con el art. 1, la Sentencia del TC 126/1997, de 3 de julio (Ref. [BOE-T-1997-16021](#))

§ 21

Decreto de 4 de junio de 1948 por el que se desarrolla la Ley de 4 de mayo de 1948 sobre Grandezas y Títulos nobiliarios

Ministerio de Justicia
«BOE» núm. 168, de 16 de junio de 1948
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1948-40366

Restablecida por la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho la legalidad vigente en catorce de abril de mil novecientos treinta y uno en materia de Títulos y Grandezas, se hace preciso dictar las oportunas normas que establezcan en aquélla las modificaciones necesarias, para ponerla en armonía con la nueva Ley.

A esta finalidad responde el presente Decreto, en el que, manteniéndose las normas tradicionales en materia de sucesión de Títulos y ajustándose sustancialmente la tramitación de los expedientes a los preceptos de la legislación que se restablece, se introducen, sin embargo, en ella las variaciones que son indispensables.

Finalmente, se dictan las oportunas disposiciones de derecho transitorio para resolver las situaciones que, desde el catorce de abril de mil novecientos treinta y uno hasta la fecha, se han producido.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.

De conformidad con lo establecido en el artículo primero de la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, la concesión de Títulos nobiliarios, así como la transmisión y rehabilitación de los mismos, se ajustarán a las normas contenidas en la legislación vigente con anterioridad al catorce de abril de mil novecientos treinta y uno, con las modificaciones que en el presente Decreto se establecen.

Artículo segundo.

Los expedientes sobre uso de Grandezas y Títulos otorgados por los Reyes españoles en territorios que pertenecieron a la Corona de España se tramitarán por las normas establecidas para la rehabilitación de los Títulos de Castilla.

El reconocimiento de los Títulos concedidos por los Monarcas de la Rama Tradicionalista se tramitará en igual forma, debiéndose aportar como prueba las Reales Cédulas de su concesión, y en caso de pérdida, será preciso que quede testimoniada en forma fehaciente la existencia de aquélla.

Se sustanciarán por los mismos trámites los expedientes que se inicien a solicitud de los súbditos de naciones hispanoamericanas y Filipinas, para la reivindicación de los Títulos nobiliarios concedidos por los Reyes de España a personas residentes en aquellos territorios por servicios prestados en los mismos, concediéndose, en todo caso, un plazo de tres meses, a contar de la publicación de los edictos, para que los súbditos de dichos países puedan oponerse a la rehabilitación solicitada. Los peticionarios podrán presentar sus instancias dirigidas al Jefe del Estado, con el árbol genealógico y demás documentación necesaria, en las representaciones diplomáticas o consulares de España, remitiéndolas éstas al Ministerio de Justicia para su tramitación.

Artículo tercero.

La publicación de edictos que, en los expedientes a que se refieren los artículos anteriores, deban hacerse con arreglo a la legislación vigente se efectuará únicamente en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo cuarto.

El plazo para formular oposición en los expedientes de rehabilitación será el de tres meses.

Artículo quinto.

El orden de suceder en todas las dignidades nobiliarias se acomodará estrictamente a lo dispuesto en el Título de concesión, y en su defecto, al que tradicionalmente se ha seguido en esta materia.

Artículo sexto.

El uso indebido de Títulos y dignidades nobiliarias será constitutivo de las figuras de delito que definen y castigan los artículos trescientos veintidós y siguientes del Código Penal, sin perjuicio de las sanciones que reglamentariamente correspondan.

El uso de un Título o dignidad nobiliaria sin cumplir los preceptos contenidos en el presente Decreto se considerará como indebido.

Artículo séptimo.

La privación temporal o vitalicia de dignidades, a que se refiere el artículo quinto de la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, será acordada por el Jefe del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros, previa formación del correspondiente expediente, que se iniciará de oficio por el Ministerio de Justicia, en el que habrá de ser oído el interesado, y podrán informar la Diputación de la Grandeza y el Consejo de Estado.

Cuando se decrete la privación vitalicia del Título, quedará éste vacante, efectuándose la transmisión al ocurrir el fallecimiento del titular con arreglo al orden de suceder establecido por el artículo quinto de este Decreto.

Artículo octavo.

En todo lo referente al pago de derechos se estará a lo establecido en la legislación vigente con anterioridad a catorce de abril de mil novecientos treinta y uno y a lo que, en su caso, se disponga por el Ministerio de Hacienda.

Disposición transitoria primera.

Los expedientes sobre Grandezas y Títulos nobiliarios pendientes sólo de algún requisito complementario en catorce de abril de mil novecientos treinta y uno podrán seguir tramitándose, siempre que los interesados o sucesores legítimos lo soliciten del Jefe del Estado en el término de seis meses, a partir de la publicación de este Decreto, siguiéndose su curso en el mismo trámite en que se hallaren y sin retroceder en ningún caso su tramitación.

En los casos en que se hallare iniciado el expediente, y corriendo algún plazo del mismo, se entenderá que éste comienza a computarse de nuevo a partir de la publicación del presente Decreto, pero sin que pueda entenderse caducado el término antes de transcurridos tres meses en los de sucesión o de rehabilitación.

Disposición transitoria segunda.

Las sucesiones de Grandezas y Títulos nobiliarios que hubieran sido tramitadas por la Diputación de la Grandeza deberán ser convalidadas por el Jefe del Estado, a cuyo efecto, aquellos que vinieren usando las referidas dignidades lo solicitarán del mismo dentro del término de seis meses, a partir de la publicación de este Decreto.

Las solicitudes deberán presentarlas los interesados en el Ministerio de Justicia, bien directamente o por conducto de la Diputación de la Grandeza. Cuando se trate de dos o más sucesiones de un mismo Título, se formulará una sola petición, que se tramitará en un mismo expediente.

Cuando la solicitud se formule por conducto de la Diputación de la Grandeza, se cursará por ésta, en unión del expediente y de cuantos antecedentes obren en la misma con relación al Título de que se trate, al Ministerio de Justicia. En el caso de que la petición se hubiere formulado directamente, podrá aportarse por el interesado, como prueba documental, el expediente de sucesión instruido por la Diputación de la Grandeza. En uno y otro caso se entenderá que, en tanto se tramita el expediente, el peticionario podrá seguir usando el Título objeto de la convalidación.

El expediente se tramitará anunciándose la petición en el Boletín Oficial del Estado, concediéndose un plazo de noventa días, a partir de la publicación de los edictos, para que los que se consideren con derecho a la sucesión del título puedan formular sus reclamaciones.

Si dentro del plazo de los edictos no se formulare reclamación alguna, y de la documentación presentada no resultare defecto en la transmisión verificada por la Diputación de la Grandeza, el Ministerio de Justicia someterá al Jefe del Estado la resolución que estime procedente.

En el caso de que, dentro del término señalado en los edictos, se presenten otros aspirantes al Título, se sustanciará la oposición por los trámites establecidos en la legislación vigente.

Disposición transitoria tercera.

Las sucesiones o rehabilitaciones de Títulos nobiliarios que se soliciten por personas no comprendidas en los supuestos a que las anteriores disposiciones transitorias se contraen, se tramitarán con arreglo a las normas contenidas en la legislación vigente, entendiéndose en cuantos plazos, a efectos de caducidad, que aquellos que quedaron interrumpidos el día catorce de abril de mil novecientos treinta y uno comienzan nuevamente a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto.

Disposición final primera.

Todas las referencias que en la legislación cuya vigencia se establece se hacen al Rey a la Monarquía se entenderá que se atribuyen y contraen al Jefe del Estado y a la Nación.

Disposición final segunda.

Quedan derogados los artículos primero, cuarto, seis en su párrafo segundo, catorce, dieciocho, diecinueve y veinte del Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce, el apartado séptimo de la Orden de veintiuno de octubre de mil novecientos veintidós, así como cuantas disposiciones exijan determinada renta para ostentar dignidades y Títulos nobiliarios o se opongan a los preceptos contenidos en este Decreto, y autorizado el Ministro de Justicia para dictar cuantas fueren precisas para su debida ejecución y cumplimiento.

§ 22

Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
[Inclusión parcial]

Ministerio de Economía y Hacienda
«BOE» núm. 251, de 20 de octubre de 1993
Última modificación: 12 de mayo de 2023
Referencia: BOE-A-1993-25359

[...]

TÍTULO III

Actos jurídicos documentados

[...]

Documentos administrativos

Hecho imponible

Artículo 40.

Están sujetas:

1. La rehabilitación y transmisión de grandezas y títulos nobiliarios.
2. Las anotaciones preventivas que se practiquen en los Registros públicos, cuando tengan por objeto un derecho o interés valuable y no vengan ordenadas de oficio por la autoridad judicial o administrativa competente.

Sujeto pasivo

Artículo 41.

Estarán obligados al pago, en calidad de contribuyentes:

- a) En las grandezas y títulos nobiliarios, sus beneficiarios.
- b) En las anotaciones, la persona que las solicite.

[...]

Cuota tributaria**Artículo 43.**

La rehabilitación y transmisión, sea por vía de sucesión o cesión, de grandezas y títulos nobiliarios, así como el reconocimiento de uso en España de títulos extranjeros, satisfarán los derechos consignados en la escala adjunta.

Se considerarán transmisiones directas las que tengan lugar entre ascendientes y descendientes o entre hermanos cuando la grandeza o el título haya sido utilizado por alguno de los padres.

Se considerarán transmisiones transversales las que tengan lugar entre personas no comprendidas en el párrafo anterior.

Se gravará la rehabilitación siempre que haya existido interrupción en la posesión de una grandeza o título, cualquiera que sea la forma en que se produzca, pero sin que pueda liquidarse en cada supuesto más que un solo derecho al sujeto pasivo. Por esta misma escala tributará el derecho a usar en España títulos pontificios y los demás extranjeros.

Escala	Transmisiones directas – Euros	Transmisiones transversales – Euros	Rehabilitaciones y reconocimiento de títulos extranjeros – Euros
1.º Por cada título con grandeza.	2.922	7.325	17.561
2.º Por cada grandeza sin título.	2.089	5.237	12.539
3.º Por cada título sin grandeza.	833	2.089	5.027

[...]

TÍTULO IV**Disposiciones comunes**

[...]

Devengo y prescripción**Artículo 49.**

1. El impuesto se devengará:

- a) En las transmisiones patrimoniales, el día en que se realice el acto o contrato gravado.
- b) En las operaciones societarias y actos jurídicos documentados, el día en que se formalice el acto sujeto a gravamen.

2. Toda adquisición de bienes cuya efectividad se halle suspendida por la concurrencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquiera otra limitación, se entenderá siempre realizada el día en que dichas limitaciones desaparezcan.

[...]

Obligaciones formales**Artículo 51.**

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar los documentos comprensivos de los hechos imposables a que se refiere la presente Ley y, caso de no existir aquéllos, una declaración en los plazos y en la forma que reglamentariamente se fijen.

2. La calificación y sanción de las infracciones tributarias de este impuesto se efectuarán con arreglo a la Ley General Tributaria.

[...]

§ 23

Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 260, de 31 de octubre de 2006
Última modificación: 3 de julio de 2015
Referencia: BOE-A-2006-18869

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente la posesión de un título nobiliario no otorga ningún estatuto de privilegio, al tratarse de una distinción meramente honorífica cuyo contenido se agota en el derecho a usarlo y a protegerlo frente a terceros.

En la concesión de dignidades nobiliarias de carácter perpetuo, a su naturaleza honorífica hay que añadir la finalidad de mantener vivo el recuerdo histórico al que se debe su otorgamiento, razón por la cual la sucesión en el título queda vinculada a las personas que pertenezcan al linaje del beneficiario de la merced. Este valor puramente simbólico es el que justifica que los títulos nobiliarios perpetuos subsistan en la actual sociedad democrática, regida por el principio de igualdad de todos los ciudadanos ante la ley.

Sin embargo, las normas que regulan la sucesión en los títulos nobiliarios proceden de la época histórica en que la nobleza titulada se consolidó como un estamento social privilegiado, y contienen reglas como el principio de masculinidad o preferencia del varón sin duda ajustadas a los valores del antiguo régimen, pero incompatibles con la sociedad actual en la cual las mujeres participan plenamente en la vida política, económica, cultural y social.

Esta plena igualdad del hombre y la mujer en todas las esferas jurídicas y sociales se reconoce en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada en Nueva York el 18 de diciembre de 1979, y ratificada por España en 1984.

El principio de plena igualdad entre hombres y mujeres debe proyectarse también sobre las funciones meramente representativas y simbólicas, cuando éstas son reconocidas y amparadas por las leyes. Los sucesivos poseedores de un título de nobleza perpetuo se limitan a mantener vivo el recuerdo de un momento de nuestro pasado histórico. Es justo que la presente Ley reconozca que las mujeres tienen el mismo derecho que los varones a

realizar esta función de representar simbólicamente a aquél de sus antepasados que, por sus méritos excepcionales, mereció ser agraciado por el Rey.

Artículo 1.

El hombre y la mujer tienen igual derecho a suceder en las Grandezas de España y títulos nobiliarios, sin que pueda preferirse a las personas por razón de su sexo en el orden regular de llamamientos.

Artículo 2.

Dejarán de surtir efectos jurídicos aquellas previsiones de la Real Carta de concesión del título que excluyan a la mujer de los llamamientos o que prefieran al varón en igualdad de línea y de grado o sólo de grado en ausencia de preferencia de línea o que contradigan de cualquier modo el igual derecho a suceder del hombre y de la mujer.

En estos supuestos, los jueces y tribunales integrarán el orden sucesorio propio del título aplicando el orden regular de suceder en las mercedes nobiliarias, en el cual, conforme a lo prevenido por el artículo anterior, no se prefiere a las personas por razón de su sexo.

Disposición transitoria única.

En la aplicación de la presente Ley a los títulos nobiliarios concedidos antes de su vigencia se observarán las siguientes normas:

1. Las transmisiones del título ya acaecidas no se reputarán inválidas por el hecho de haberse realizado al amparo de la legislación anterior.

2. Si se pretendiera la rehabilitación de un título nobiliario vacante, se reputarán válidas las transmisiones realizadas conforme a la legislación anterior hasta su último poseedor legal, con respecto del cual y observando las previsiones de esta Ley, habrá de acreditarse la relación de parentesco por quien solicite la rehabilitación.

3. No obstante lo previsto por el apartado 1 de esta disposición transitoria, la presente Ley se aplicará a todos los expedientes relativos a Grandezas de España y títulos nobiliarios que el día 27 de julio de 2005 estuvieran pendientes de resolución administrativa o jurisdiccional, tanto en la instancia como en vía de recurso, así como a los expedientes que se hubieran promovido entre aquella fecha, en la cual se presentó la originaria proposición de Ley en el Congreso de los Diputados, y el 20 de noviembre de 2006, fecha de entrada en vigor de la presente Ley. La autoridad administrativa o jurisdiccional ante quien penda el expediente o el proceso concederá de oficio trámite a las partes personadas a fin de que aleguen lo que a su derecho convenga de conformidad con la nueva Ley en el plazo común de cinco días.

4. Quedan exceptuados de lo previsto en el apartado anterior aquellos expedientes en los que hubiera recaído sentencia firme en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera.

Se habilita al Gobierno para desarrollar, a propuesta del Ministro de Justicia, lo previsto en la presente Ley.

Disposición final segunda.

Esta Ley entrará en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado».